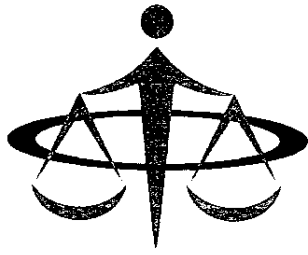


TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

Victoria de Durango, Dgo., a las once horas del día veintidós de julio de dos mil diecinueve, en las instalaciones que ocupa el Tribunal Electoral del Estado de Durango, ubicadas en la Calle Blas Corral, número 311 sur, zona centro de esta Ciudad, se reunieron en la sala de sesiones públicas, los señores Magistrados Javier Mier Mier, en su calidad de Presidente, María Magdalena Alanís Herrera y Francisco Javier González Pérez, con la presencia del Licenciado Damián Carmona Gracia, Secretario General de Acuerdos del propio Tribunal, a fin de celebrar la *vigésima primera* sesión pública del año dos mil diecinueve, previa convocatoria expedida. El Magistrado Presidente abre la sesión y solicita al Secretario General de Acuerdos verifique la existencia del quórum legal para sesionar, quien cumplimenta informando que están presentes los tres Magistrados que integran la Sala Colegiada, quienes con su presencia integran el quórum para sesionar válidamente en términos de lo que establecen los artículos 141, párrafo tercero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango; y 131, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango. Declarada la existencia del quórum legal para sesionar, el Magistrado Presidente insta al Secretario General de Acuerdos, dé lectura a la lista de asuntos, quien cumplimenta de la siguiente manera: "De conformidad con lo establecido en el artículo 138, fracción II, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, les informo que serán objeto de resolución diecinueve medios de impugnación y un incidente de incumplimiento de sentencia, que se listaron en la cédula que se fijó en los estrados de este órgano jurisdiccional, precisándose el número de expediente, promoventes y autoridades responsables. Es la lista de asuntos". Enseguida, el Magistrado Presidente expresa que para dar inicio al desahogo de los asuntos, cede el uso de la palabra al Magistrado Francisco Javier González Pérez, quien solicita a la M.D. Elda Ailed Baca Aguirre, dé cuenta con el proyecto de resolución a través de cual se propone resolver de acumulada los juicios electorales TE-JE-048/2019 y TE-JE-049/2019, quien cumplimenta de la siguiente forma: "Con la autorización del Pleno. Doy cuenta del proyecto de sentencia que propone esta Ponencia en los juicios electorales 48 y 49, ambos de este año, promovidos por los Partidos Políticos Morena y Acción Nacional, respectivamente, en contra de los resultados del cómputo municipal de Tamazula, Durango, las constancias de mayoría otorgada al Partido Revolucionario Institucional y contra la declaración de validez de la referida elección. Los agravios expuestos por los actores, sustancialmente, se refieren a que en la elección de Tamazula, se actualiza la causal genérica de nulidad, ya que en la propaganda del candidato del PRI se utilizaron símbolos religiosos y se difundieron imágenes



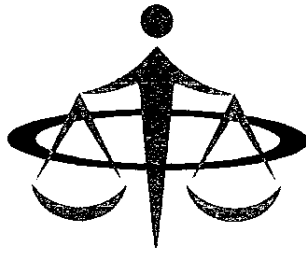
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

de menores, de modo que la diferencia entre el primer y segundo lugar de la elección es inferior al cinco por ciento. Aunado a que refieren que se violó la cadena de custodia de los paquetes electorales, que existió arbitrariedad porque no se reportaron diversos incidentes que se presentaron durante la jornada electoral en diversas casillas, y que hubo presencia de personas armadas que impidieron que el electorado votara libremente. Finalmente, los Partidos impugnantes aducen, como causal de nulidad, el rebase del tope de gastos de campaña. Dichos motivos de disenso esta Ponencia los califica de infundados, en atención a las siguientes consideraciones: Los actores para acreditar sus aseveraciones en el capítulo de hechos de sus respectivas demandas insertan diversas imágenes que refieren a distintas publicaciones, correspondientes a la red social Facebook, que se le atribuyen al candidato electo del PRI. En primer lugar, debe señalarse que la red social Facebook se trata de una página que no tiene limitaciones específicas en cuanto a sus publicaciones, por ello, es importante destacar que, en relación con las redes sociales en internet, éstas resultan ser un medio de comunicación de carácter pasivo, ya que sólo tienen acceso a ellas los usuarios que se encuentran registrados en la misma. En ese sentido, la Sala Superior ha considerado que se carece de un control efectivo respecto a los contenidos que allí se exteriorizan, máxime cuando es una red social, cuyo perfil y características son definidos de "forma personal" que cobra mayor sentido cuando la cuenta o perfil interactúa con otras, a través de una red de amigos que son seleccionados de manera voluntaria a través de dos vías, por un lado, cuando el usuario envía una solicitud de amistad a otro perfil, o bien, cuando recibe dicha solicitud y la acepta. Así, las pruebas aportadas por los actores, consistentes en diversas imágenes insertas en sus demandas -y que se refieren a capturas de pantalla de la red social Facebook-, por su naturaleza, constituyen pruebas técnicas en términos del artículo 15, párrafo 7 de la Ley de Medios, las cuales tienen un carácter imperfecto para acreditar por sí solas, de manera fehaciente los hechos denunciados. Ello ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto, alguna alteración que pudieran haber sufrido; por lo que no son suficientes para acreditar los efectos que pretenden los actores. Al tratarse de pruebas técnicas en las que se reproducen imágenes, impresiones o capturas de pantalla, las partes tienen la obligación de justificar las circunstancias de modo, tiempo y lugar, que se supone reproducen ese tipo de pruebas respecto de los hechos que se pretenden hacer valer. En esa tesitura, las imágenes fotográficas o de captura de pantalla que aquí se analizan, no son idóneas ni suficientes, por sí mismas, para acreditar plenamente, y de manera objetiva y material, las



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

violaciones señaladas por los Partidos impugnantes, dado que los Partidos actores no aportaron medio probatorio alguno a través del cual se pudieran adminicular las imágenes que reproducen en sus demandas. En este orden de ideas, la Ponencia considera que, en el caso particular, los actores no acreditan las violaciones o irregularidades graves, dolosas y determinantes que aducen en sus demandas, y por tanto, no se demuestra la violación a los principios de legalidad, separación de iglesia- estado y del estado laico. Ahora bien, en cuanto a la supuesta exposición de menores de edad, como propaganda en redes sociales de parte del candidato del PRI, la Ponencia considera que de las diversas imágenes relativas a capturas de pantalla de la red social Facebook que insertaron los actores en sus escritos de demandas, ninguna de ellas actualiza la nulidad de elección que pretenden, ya que, de dichas imágenes, por su naturaleza, constituyen pruebas técnicas que resultan insuficientes, por sí solas, no constituyen pruebas propiamente dichas, sino manifestaciones propias de los enjuiciantes que no se encuentran soportada por medio de prueba alguno. Respecto de los agravios consistentes en la supuesta violación a la cadena de custodia, de igual forma, para la Ponencia, las tres impresiones fotográficas, ofrecidas por los enjuiciantes para acreditar dicha irregularidad, carecen de valor probatorio para acreditar los hechos que pretenden los actores; además, tampoco señalan las casillas o paquetes electorales que fueron afectados por dicha falta, qué personas entregaron y recibieron, es decir, no hacen mención de situaciones de tiempo, modo y lugar, respecto de dicho acontecimiento, que permitan demostrar los hechos que tratan de demostrar y que según su dicho ocurrieron. Por tanto, las impresiones fotográficas que insertan en sus demandas para acreditar dicha situación, por sí mismas, no son aptas para mostrar la existencia de las violaciones alegadas, mucho menos para acreditar la nulidad de la elección, en virtud de que esa clase de elementos probatorios requieren encontrarse adminiculados con otros medios de prueba que, concatenados entre sí, establezcan plena convicción en el juzgador respecto de los hechos para los cuales fueron aportadas. En cuanto a las afirmaciones de los actores relativas a la supuesta arbitrariedad por parte de funcionarios electorales de no recibir y reportar incidentes durante la jornada electoral, así como la presencia de personas armadas y con radio durante la jornada electoral, y en el desarrollo del escrutinio y cómputo, este Tribunal estima que los actores no demuestran tales irregularidades y, en consecuencia, no les asiste la razón. Aun cuando resulta cierto que no se recibieron incidentes, ni se asentaron durante el escrutinio y cómputo de las casillas, esta Ponencia considera que tales acontecimientos no materializan por sí mismos la causal de nulidad establecida en el artículo 55, de la Ley de



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

Medios; ni siquiera las mencionadas irregularidades podrían acreditar la nulidad de la votación recibida en casilla, por lo que la sola circunstancia de que no se hayan asentado incidentes en el escrutinio y cómputo de las referidas casillas y no se hayan recibido no causa perjuicio a los Partidos demandantes, ni con ello constituye violación a precepto legal alguno en perjuicio de los mismos; sobre todo si no se aportaron otros elementos que desvirtúen lo asentado en dichas actas, como acontece en la especie. Además de lo anterior es de señalar que los actores con ningún medio de prueba acreditan qué personal fue el que dio instrucciones a los funcionarios de casilla de no recibir escritos de protesta o incidentes, por parte de los Partidos con representación en dichas casillas, ni quien les negó asentar en hojas de incidentes las supuestas anomalías, durante cuánto tiempo se dieron tales supuestos, y de qué manera sucedieron, es decir no señalan circunstancias de tiempo, modo y lugar. Además, de que los representantes de los Partidos actores acreditados ante dichas casillas, firmaron las documentales en comento, sin que se advierta lo hayan hecho bajo protesta o que hayan externado su inconformidad con alguna irregularidad que se haya dado durante el escrutinio y cómputo correspondiente a cada casilla; de donde se infiere que el escrutinio y cómputo se efectuó dentro de los parámetros legales permitidos. Asimismo, del acta de sesión especial del cómputo municipal, levantada el cinco de junio, se advierte que en el momento que se realizaba el cotejo de actas, el representante del PAN ante el Consejo Municipal, manifestó que funcionarios de algunas mesas directivas de casilla no aceptaron la hoja de incidentes que sus representantes querían entregar, sin precisar a qué casillas se refería; por lo que acto seguido se procedió a mencionar las casillas de las cuales hubo incidentes y no se les aceptaron, mencionándose dentro de ese grupo las casillas siguientes: 1274 básica; 1274 contigua; 1275 básica; 1275 contigua; 1278 básica; 1281 básica; 1281 contigua y 1292 básica, reseñadas en el cuadro inserto en párrafos precedentes. Sin embargo, aún cuando resulta cierto que no se recibieron incidentes, ni se asentaron durante el escrutinio y cómputo de las casillas, la Ponencia considera que tales acontecimientos no materializan por sí mismos la causal de nulidad establecida en el artículo 55, de la Ley de Medios; ni siquiera las mencionadas irregularidades podrían acreditar la nulidad de la votación recibida en casilla, por lo que la sola circunstancia de que no se hayan asentado incidentes en el escrutinio y cómputo de las referidas casillas y no se hayan recibido no causa perjuicio a los Partidos demandantes, ni con ello constituye violación a precepto legal alguno en perjuicio de los mismos; sobre todo si no se aportaron otros elementos que desvirtúen lo asentado en dichas actas, como acontece en la especie. Por lo que hace al supuesto rebase de gastos de campaña, del contenido de las demandas se advierte que para



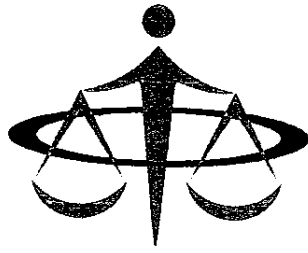
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

acreditar el supuesto rebase de gastos en que presuntamente incurrió el ciudadano José Ángel Beltrán Félix, candidato postulado por el PRI a la presidencia municipal del Ayuntamiento, del referido municipio los actores no refieren dato alguno que revele cómo se configura el rebase del tope de gastos de campaña, de modo que tampoco ofrecen prueba para acreditar la causal de nulidad derivada de ese supuesto rebase. No obstante, en cumpliendo a los principios de congruencia y exhaustividad que deben observarse en toda resolución jurisdiccional, en el proyecto se invoca como hecho notorio que en sesión de fecha 08 de julio, el Consejo General del INE aprobó el "Dictamen Consolidado que presenta la Comisión de Fiscalización y Resolución del Consejo General del INE respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y gastos de los candidatos y candidatos independientes al cargo de Presidente Municipal, correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2018-2019, en el estado de Durango; de cuyo análisis se advierte que no existe irregularidad alguna relativa a los informes de gastos de campaña del candidato a Presidente Municipal de Tamazula, Durango, postulado por el PRI, ni que se haya rebasado el presupuesto fijado por la autoridad administrativa electoral local, ya que dicho contendiente ciñó sus gastos de campaña al monto autorizado. De ahí lo infundado del presente motivo de disenso. Por tanto, al haberse declarado infundados los agravios esgrimidos por los actores, lo procedente es confirmar el acto impugnado. Es la cuenta a su consideración señora y señores Magistrados". Enseguida, el Magistrado Presidente somete a consideración el proyecto de cuenta. Al no haber intervenciones, se solicita al Secretario recabe el sentido de la votación, quien cumplimenta e informa que el proyecto de resolución relativo al juicio electoral con número de expediente TE-JE-049/2019, al que se propone la acumulación del diverso juicio TE-JE-048/2019, se aprobó por unanimidad; en consecuencia, el Magistrado Presidente da lectura a los puntos resolutive para quedar de la siguiente manera: **PRIMERO.** Se decreta la acumulación del expediente TE-JE-048/2019, al diverso TE-JE-049/2019. En consecuencia, se ordena glosar copia certificada de la presente resolución, en los autos del juicio acumulado. **SEGUNDO.** Se confirman los resultados del cómputo municipal de la elección del Municipio de Tamazula, Durango, la declaración de validez de la elección municipal, así como la entrega de las constancias de mayoría. **Notifíquese** en los términos ordenados. Posteriormente, el Magistrado Presidente, cede el uso de la palabra al Magistrado Francisco Javier González Pérez, quien solicita a la M.D. Elda Ailed Baca Aguirre, dé cuenta con el proyecto de resolución a través de cual se propone resolver de



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

acumulada los juicios electorales TE-JE-058/2019 y TE-JE-059/2019, quien cumplimenta de la siguiente forma: "Con la autorización del Pleno. Doy cuenta del proyecto de sentencia que propone esta Ponencia en los juicios electorales TE-JE-058/2019 y TE-JE-059/2019, promovido el primero de ellos de manera conjunta por los Partidos Políticos Revolucionario Institucional, Morena y Duranguense, y por lo que respecta al segundo, promovido en lo individual por el Partido Político Morena. En ambos juicios electorales se controvierten los resultados consignados en el acta de cómputo municipal y declaración de validez de la elección del Ayuntamiento del Municipio de Guadalupe Victoria, Durango, efectuada por el Consejo Municipal Electoral del referido municipio. En ese tenor, esta Ponencia propone acumular los medios de impugnación de referencia, ya que se advierte de ambos el mismo acto impugnado y autoridad responsable. La pretensión de los Partidos Políticos actores la constituye el acreditar la nulidad de votación de las casillas impugnadas, y derivado de ello -por lo que respecta a la pretensión del Partido Morena- se decrete la nulidad de la elección del Ayuntamiento de Guadalupe Victoria, y en consecuencia se convoque a una elección extraordinaria. Ahora bien, en primer término, esta Ponencia advierte que los Partidos actores refieren argumentos tendentes a acreditar irregularidades suscitadas en diversas casillas, que si bien, no señalan causal específica de nulidad de votación, lo cierto es que a juicio de esta Ponencia, dichas manifestaciones son analizadas en relación a la causal genérica estipulada en el artículo 53, numeral 1, fracción XI, de la Ley de Medios. En ese tenor, al proceder al estudio de las mismas, del análisis del encarte se advierte que tres de las casillas impugnadas por el Partido Político Morena en el juicio electoral 59, no corresponden al municipio de Guadalupe Victoria, Durango. En consecuencia, resultan inoperantes las manifestaciones del Partido actor tendentes a solicitar la nulidad de dichas casillas, dado que sustenta su dicho en una premisa falsa. Posteriormente, del acta de cómputo municipal del Ayuntamiento de Guadalupe Victoria, Durango, se advierte que 19 casillas impugnadas en ambos juicios electorales por los Partidos actores, fueron objeto de recuento. En ese sentido, el artículo 266, numeral 8, de la Ley de Instituciones local, establece que los errores contenidos en las actas originales de escrutinio y cómputo de casilla que sean corregidos por los Consejos Municipales siguiendo el procedimiento establecido en dicho artículo, no podrán invocarse como causa de nulidad ante el Tribunal Electoral. Consecuentemente, derivado del precepto antes citado, resultan inatendibles los argumentos hechos valer por los Partidos Políticos actores respecto a las casillas que se precisan en el presente proyecto, ello toda vez que -tal y



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

como se advierte del contenido de sus ocurso- sus argumentos tienden a advertir error y dolo en las actas de escrutinio y cómputo respectivas, motivo por el cual al haber sido dichas casillas objeto de recuento por parte del Consejo Municipal, resulta improcedente su estudio, en cuanto a la causal de nulidad genérica en cuestión. Posteriormente, del escrito de demanda relativo al juicio electoral TE-JE-058/2019, se advierte que por lo que respecta a la solicitud de nulidad de votación correspondiente a 3 casillas, los planteamientos efectuados por los Partidos actores, resultan inoperantes, lo anterior toda vez que se tratan de argumentos vagos, genéricos e imprecisos, tal y como se expone en el proyecto. Así, en virtud de que existen deficiencias y omisiones en el planteamiento de las alegaciones de los actores, y los mismos no pueden ser deducidos claramente de los hechos expuestos, sin que sea factible suplir la deficiencia en la expresión de los agravios, lo conducente es, como ya se señaló, calificar dichas manifestaciones como inoperantes. Ahora bien, de los respectivos escritos de demanda, se desprende que los Partidos promoventes consideran que en un total de 23 casillas pertenecientes al municipio de Guadalupe Victoria, se actualiza la causal de nulidad establecida en el artículo 53, numeral 1, fracción V, de la Ley de Medios, refiriendo que la votación en dichas casillas fue recibida por personas distintas a las facultadas por la Ley. Sin embargo, por lo que respecta a 12 casillas impugnadas, se desestima el agravio consistente en que la votación se recibió por personas distintas a las facultadas por la ley, toda vez que de la revisión contenida del Encarte; así como del examen de las respectivas actas de jornada electoral y actas de escrutinio y cómputo, se advierte que la votación fue recibida por las personas autorizadas por el Consejo Distrital correspondiente, en tanto que fungieron como funcionarios de esas mesas directivas de casilla y, por tanto, recibieron la votación, las personas insaculadas y capacitadas por la autoridad electoral administrativa, cada una de las cuales desempeñó el cargo para el cual fueron designadas previamente. Asimismo, por lo que respecta a 9 casillas, se desestima dicha causal de nulidad hecha valer, toda vez que la sustitución de los funcionarios ausentes atendió al orden de prelación de los funcionarios presentes, en términos de lo establecido en el artículo 274, párrafo 1 de la Ley General de Instituciones, en correlación al artículo 229 de la Ley de Medios, lo cual se advierte de la revisión del Encarte; así como del examen de las respectivas actas de jornada electoral y actas de escrutinio y cómputo respectivas. Por lo que respecta a la casilla 621 C2, se advierte del acta de escrutinio y cómputo, que en el cargo de segundo escrutador, fue designada la ciudadana: GARCÍA CISNEROS MINERVA, y si bien, la referida ciudadana no



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

aparece en el Encarte como designada para tal cargo o bien en calidad de suplente, lo cierto es que aparece su registro en la lista nominal de electores, correspondiente a la sección 621 casilla contigua 1, en el rango alfabético: D-J, en página 7, con número consecutivo 164. Motivo por el cual, al pertenecer la ciudadana GARCÍA CISNEROS MINERVA, a la sección a la cual corresponde la casilla en la que fungió como segunda escrutadora, no se acredita la irregularidad consistente en que la votación fue recibida por persona no facultada por la autoridad competente. Finalmente, no pasa inadvertido para esta Ponencia, que los Partidos Políticos actores, manifiestan en su escrito de demanda relativo al juicio electoral TE-JE-058/2019, que en la casilla de la sección 617, la recepción de la votación fue hecha por personas distintas a las facultadas. Sin embargo, de dicha manifestación se advierte que no se especifica el tipo de casilla que se impugna, ya que únicamente refieren la sección electoral a la que corresponde, circunstancia por la cual resulta ineficaz el agravio hecho valer por los actores. Ello en atención a que no proporcionan el requisito especial que claramente establece el artículo 39, numeral 1, fracción III, de la Ley de Medios, es decir, la mención individualizada de la casilla impugnada; de ahí que este órgano jurisdiccional no se encuentra en posibilidad jurídica de efectuar el análisis respectivo. Por último, al no haberse acreditado las irregularidades aludidas por los Partidos Políticos actores para estar en aptitud de analizar la causal de nulidad de elección establecida en el artículo 54, numeral 2, fracción I, de la Ley de Medios, hecha valer por el Partido Morena, lo conducente es confirmar el acto impugnado. Lo anterior toda vez que para la nulidad de la elección de que se trata, no se demostró alguna causal de nulidad en por lo menos el veinte por ciento de las secciones del Municipio de Guadalupe Victoria, Durango. En consecuencia, derivado de todas las consideraciones antes expuestas, se propone confirmar los resultados consignados en el acta de cómputo municipal y la declaración de validez de la elección del Ayuntamiento del Municipio de Guadalupe Victoria, Durango. Es la cuenta a su consideración Magistrados". A continuación, el Magistrado Presidente somete a consideración de los Magistrados el proyecto de cuenta. Al no haber intervenciones, se solicita al Secretario recabe el sentido de la votación, quien cumplimenta e informa que el proyecto de resolución relativo al juicio electoral con número de expediente TE-JE-058/2019, al que se propone la acumulación del diverso expediente TE-JE-059/2019, se aprobó por unanimidad; en consecuencia, el Magistrado Presidente da lectura a los puntos resolutivos para quedar de la siguiente manera: **PRIMERO**. Se decreta la acumulación del juicio electoral de clave TE-JE-059/2019 al diverso juicio electoral de clave TE-JE-058/2019; en



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

consecuencia, glósese copia certificada de los puntos resolutive de esta ejecutoria al expediente acumulado. **SEGUNDO.** Se confirman los resultados consignados en el acta de cómputo municipal y declaración de validez de la elección del Ayuntamiento del Municipio de Guadalupe Victoria, Durango. **Notifíquese** en los términos ordenados. Enseguida, el Magistrado Presidente, cede el uso de la palabra al Magistrado Francisco Javier González Pérez, quien solicita a la M.D. Elda Ailed Baca Aguirre, dé cuenta con el proyecto de resolución a través de cual se propone resolver el juicio electoral TE-JE-066/2019, quien cumplimenta de la siguiente forma: "Con la autorización del Pleno. Doy cuenta del proyecto de sentencia que propone esta Ponencia en el juicio electoral de clave TE-JE-066/2019, promovido por el Partido Político Morena, en contra del acta del cómputo municipal de la elección del Ayuntamiento de Pueblo Nuevo, Durango; la declaración de validez de esa elección, así como la expedición y entrega de la constancia de mayoría relativa, realizada por el Consejo Municipal Electoral del referido municipio. En su medio impugnativo, el actor afirma que se verificaron diversas irregularidades en diversas casillas, así como en el desarrollo de la jornada electoral del pasado dos de junio. Acorde con su escrito de demanda y la suplencia de la deficiencia de los agravios, esta Ponencia estima que las manifestaciones del Partido actor deben analizarse conforme a la fracción XI del artículo 53 de la Ley de Medios de Impugnación, en virtud de que los argumentos del actor se dirigen a demostrar que durante la jornada electoral y en las actas de escrutinio y cómputo existieron irregularidades graves y que las mismas ponen en duda la certeza de la votación. En ese sentido, el actor sostiene por un lado, que diversas actas de escrutinio y cómputo contienen errores, omisiones e inconsistencias. Por otra parte, afirma que las actas de escrutinio y cómputo de dos casillas, ambas fueron firmadas por los mismos representantes de los Partidos Políticos. A partir de esos argumentos y toda vez que el enjuiciante no señala una causal específica de nulidad de votación recibida en casilla, como se adelantó, dichas manifestaciones son analizadas en relación a la causal genérica estipulada en el artículo 53, numeral 1, fracción XI, de la citada Ley de Medios. Al respecto, conviene precisar que las casillas que controvierte el actor de manera genérica, éstas fueron objeto de recuento en la sede del Consejo Municipal Electoral de Pueblo Nuevo, Durango. En ese sentido, el artículo 266, numeral 8, de la Ley de Instituciones, establece que los errores contenidos en las actas originales de escrutinio y cómputo de casilla que sean corregidos por los Consejos Municipales siguiendo el procedimiento establecido en dicho artículo, no podrán invocarse como causa de nulidad ante el Tribunal Electoral. Consecuentemente, derivado del precepto antes



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

citado, resulta inatendible el análisis de la causa de nulidad hecha valer en las casillas antes referidas, por haber sido dichas casillas objeto de recuento por parte del señalado Consejo Municipal. Mayormente porque, de conformidad con el invocado artículo 266, el citado Consejo Municipal Electoral –a través de los puntos de recuento- puede corregir los errores, omisiones e inconsistencias contenidas en las actas originales de escrutinio y cómputo a través del procedimiento establecido en la referida disposición normativa. Por otra parte, el accionante afirma que el Secretario de una casilla no estuvo presente en la jornada electoral, razón por la cual no firmó en el acta de escrutinio y cómputo relativa a esa casilla. Al respecto, esta Ponencia estima que dicho motivo de disenso es infundado, pues siguiendo el criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el recurso de reconsideración de clave SUP-REC-106/2012 la falta de firmas no es argumento suficiente para arribar a la conclusión que no se integró debidamente la casilla, por la ausencia de alguno de sus funcionarios. Mayormente porque la falta de firma de un funcionario de mesa directiva de casilla, si bien constituye una omisión, lo cierto es que la misma no es motivo suficiente para anular la votación recibida en casilla, por considerar que ésta no se integró debidamente. En diverso aspecto, el promovente sostiene que durante la jornada electoral, se impidió el acceso a sus representantes de casilla, sin causa justificada, violentando con ello lo dispuesto en el artículo 53, apartado 1, fracción VIII, de la referida Ley de Medios. En relación a este motivo de disenso, esta Ponencia estima que resulta inoperante, pues el actor se limitó a señalar de manera ambigua y genérica que se les impidió el acceso a sus representantes omitiendo señalar con claridad las circunstancias de tiempo, modo y lugar necesarias para establecer con precisión los hechos a demostrar, acompañar los elementos probatorios para tal efecto, y a partir ello, demostrar que las violaciones aducidas realmente existieron. Además de que, en el presente caso no obra en el expediente, medio de convicción alguno que sustente sus alegaciones; en ese sentido, contrario a lo afirmado por el promovente, no es posible determinar la existencia de dicha irregularidad aducida por el actor. De ahí lo inoperante de ese motivo de disenso. Finalmente, el Partido actor aduce que el candidato a Presidente Municipal postulado por el Partido Revolucionario Institucional y sus operadores políticos realizaron una desmedida compra de votos a su favor, aportando para ello ocho fotografías digitales contenidas en un disco compacto como medios probatorios para la demostrar la comisión de esas irregularidades. A consideración de esta Ponencia dicho motivo de disenso resulta infundado en atención a lo siguiente: Una vez que se analizaron y



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

valoraron las pruebas técnicas aportadas por el enjuiciante, no se desprenden elementos para crear convicción de los hechos señalados como son la compra y coacción de votos que aduce el actor, toda vez que de las fotografías aportadas no se desprende elemento alguno que pudiera acreditar dichas irregularidades; aunado al hecho de que en el expediente no obra algún otro medio probatorio que al administrarse con las fotografías aportadas por el actor pudiesen generar convicción sobre la comisión de dichas conductas ilícitas. En consecuencia, al no haberse acreditado las irregularidades aludidas por el Partido actor resulta incuestionable que no se actualiza la causal de nulidad de la elección prevista en el artículo 55 de la referida ley electoral adjetiva, por lo que esta Ponencia estima que lo conducente es confirmar el acto impugnado. Es la cuenta a su consideración Magistrada, Magistrados". Posteriormente, el Magistrado Presidente somete a consideración el proyecto de cuenta. Al no haber intervenciones, se solicita al Secretario recabe el sentido de la votación, quien cumplimenta e informa que el proyecto de resolución relativo al juicio electoral TE-JE-066/2019, se aprobó por unanimidad; en consecuencia, el Magistrado Presidente da lectura a los puntos resolutivos para quedar de la siguiente manera: **ÚNICO**. Se confirman los resultados consignados en el acta del cómputo municipal de la elección del Ayuntamiento de Pueblo Nuevo, Durango; la declaración de validez de esa elección, así como la expedición y entrega de la constancia de mayoría relativa dentro del marco del Proceso Electoral Local 2018-2019. **Notifíquese** en los términos ordenados. A continuación, el Magistrado Presidente, cede el uso de la palabra al Magistrado Francisco Javier González Pérez, quien solicita a la M.M. Elda Ailed Baca Aguirre, dé cuenta con el proyecto de resolución a través del cual se propone resolver el juicio electoral TE-JE-068/2019, quien cumplimenta de la siguiente forma: "Con la autorización del Pleno. Doy cuenta con el proyecto de sentencia que propone esta Ponencia en el juicio electoral de clave TE-JE-068/2019, promovido por el Partido Movimiento Ciudadano. Del escrito de demanda se advierte que la pretensión concreta del Partido actor, consiste en que este Tribunal declare la nulidad de la elección del Ayuntamiento del Municipio de Lerdo, Durango, y revoque la constancia de mayoría al cargo de Presidente Municipal, otorgada al ciudadano Homero Martínez Cabrera, postulado por el Partido Revolucionario Institucional. Como motivos de agravio, la parte actora expone que el entonces candidato Homero Martínez Cabrera, así como el ciudadano José Dimas López Martínez, a quien el actor señala como Síndico del referido municipio, realizaron actos anticipados de campaña, y que el Partido Revolucionario Institucional, al no adoptar las medidas que tenía a su alcance para evitar la



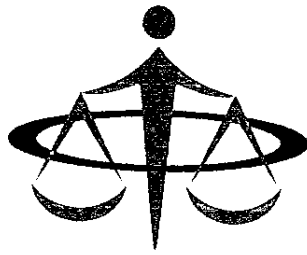
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

comisión de dichos actos, es corresponsable al ser beneficiario directo de las conductas llevadas a cabo por su candidato. En ese tenor, esta Ponencia estima que a partir de las conductas que refiere el Partido Movimiento Ciudadano, dicho Instituto Político considera que en el caso concreto se configura la causal genérica de nulidad de la elección. No obstante, en el proyecto se propone declarar infundados dichos motivos de disenso, y como consecuencia, confirmar, en lo que fue materia de impugnación, la validez de la elección del Municipio de Lerdo, Durango, y por tanto, la entrega de la constancia de mayoría al cargo de Presidente Municipal al ciudadano Homero Martínez Cabrera. Ello en atención a las consideraciones siguientes: La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que una elección puede declararse inválida por violación a principios constitucionales, cuando ocurran irregularidades antes y durante el proceso electoral, siempre que: I. Se aduzcan violaciones sustanciales o irregularidades graves; II. Que tales violaciones estén plenamente acreditadas; III. Que se constate el grado de afectación que tales violaciones hayan producido en el proceso electoral, y IV. Que las violaciones o irregularidades sean cualitativa o cuantitativamente determinantes para el resultado de la elección. En ese sentido, para que la elección pueda declararse nula es necesario que se pruebe la existencia de una irregularidad o conjunto de ellas, cuya consecuencia sea la vulneración significativa a los principios que rigen las elecciones; lo que no sucede en este caso, ya que el actor no aportó pruebas suficientes para acreditar las violaciones aducidas. En efecto, para acreditar sus afirmaciones, el Partido actor únicamente aportó como pruebas dos imágenes fotográficas y un video contenido en una memoria USB. Sin embargo, esta Ponencia estima que tales medios de convicción no son idóneos y suficientes para acreditar que el entonces candidato del PRI a la Alcaldía de Lerdo, Durango, y a quien el actor señala como Síndico del referido Ayuntamiento, hayan realizado los referidos actos anticipados de campaña. Lo anterior, ya que las imágenes fotográficas ofrecidas por el incoante, son meras reproducciones de una parte determinada del contenido del video aportado por el actor, ya que del contenido de dicho video –el cual fue desahogado en diligencia de fecha doce de junio-, se pueden advertir las imágenes que se reproducen en las fotografías de referencia. Lo cual permite inferir, válidamente, que dichas imágenes son capturas fotográficas de imágenes que se desprenden del video en cuestión. En ese tenor, las capturas fotográficas en comento, no aportan elementos adicionales a los que se pudieran derivar del video referido. Aunado a que dichas imágenes constituyen pruebas técnicas que, por sí solas, son insuficientes para acreditar las irregularidades aducidas por



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

el actor, ya que únicamente tienen valor probatorio indiciario. Por su parte, el video aportado por el impugnante no resulta suficiente para demostrar las violaciones aducidas, ya que por su propia naturaleza, dicho video también se trata de una prueba técnica, cuyo valor probatorio es de un indicio y por tanto insuficiente para demostrar las violaciones narradas por el Partido actor. Mayormente porque dicha prueba técnica no se encuentra administrada con algún otro medio de convicción, ya que, como se ha dicho, las capturas fotográficas aportadas no involucran ningún elemento adicional o novedoso que robustezca el contenido del video, pues se tratan de reproducciones o capturas de imágenes contenidas en el propio video de referencia. En esa tesitura, dicho video no es idóneo para probar un hecho o situación existente al momento de ser tomado, ya que para que ello suceda, resulta necesario que dicha prueba se encuentre apoyada con otros elementos, a efecto de confirmar tanto su autenticidad como para acreditar todas aquellas circunstancias con las que se pretenda relacionarlo. Se llega a la conclusión anterior, pues esta autoridad no puede admitir como ciertos los hechos contenidos en las referidas pruebas técnicas; dada la facilidad con la que pueden confeccionarse y modificarse, por lo que es necesario que los indicios generados con tales probanzas deben estar administradas con otros elementos que permitan otorgarles el valor probatorio suficiente para demostrar de manera objetiva y material las violaciones aducidas y con ello alcanzar la nulidad de elección pretendida. Lo que en la especie no sucede. Adicionalmente, debe considerarse que al rendir su informe circunstanciado, la autoridad responsable aportó la documental pública consistente en la resolución recaída en el Procedimiento Especial Sancionador de clave CM-LERDO-PES-005/2019, a través del cual el propio Partido actor en este juicio, denunció al ciudadano Homero Martínez Cabrera, como candidato del PRI a Presidente Municipal de Lerdo, Durango, así como al Síndico de esa municipalidad, por los mismos hechos aducidos en el presente medio de impugnación. Documental que merece valor probatorio pleno, en términos del artículo 17, párrafo 2, de la Ley de Medios de Impugnación, y de la cual se advierte que los actos denunciados fueron declarados inexistentes. Por todo lo anterior, esta Ponencia considera incuestionable que en el caso particular, no se acreditó la existencia de las violaciones aducidas por el partido impugnante, por lo que no se actualiza la causal de nulidad de la elección pretendida por el Partido actor. En ese sentido, respecto a los motivos de disenso hechos valer por el recurrente, consistentes en la corresponsabilidad del PRI, al no adoptar las medidas necesarias que tenía a su alcance para evitar la comisión de los actos que señala como anticipados de campaña, esta Ponencia los considera infundados, dado que el actor no



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

acreditó las violaciones atribuidas al otrora candidato del mencionado Instituto Político. Consecuentemente, resulta indudable que en este caso no se actualiza la causal de nulidad genérica invocada, pues dentro del sistema de nulidades en materia electoral, para que una elección carezca de efectos jurídicos resulta necesario que se demuestren de manera objetiva y material conductas que constituyan violaciones graves, sistemáticas y determinantes para el resultado del proceso electoral respectivo. Lo que en la especie no acontece y por ello la propuesta de esta Ponencia es confirmar el acto impugnado. Es la cuenta a su consideración Magistrados". Posteriormente, el Magistrado Presidente somete a consideración el proyecto de cuenta. Al no haber intervenciones, se solicita al Secretario recabe el sentido de la votación, quien cumplimenta e informa que el proyecto de resolución relativo al juicio electoral TE-JE-068/2019, se aprobó por unanimidad; en consecuencia, el Magistrado Presidente da lectura a los puntos resolutive para quedar de la siguiente manera: **ÚNICO**. Se CONFIRMA, en lo que fue materia de la presente impugnación, la validez de la elección del Municipio de Lerdo, Durango, y por lo tanto, la entrega de la constancia de mayoría al cargo de Presidente Municipal al ciudadano Homero Martínez Cabrera. **Notifíquese** en los términos ordenados. Enseguida, el Magistrado Presidente, cede el uso de la palabra al Magistrado Francisco Javier González Pérez, quien solicita a la M.M. Elda Ailed Baca Aguirre, dé cuenta con el proyecto de resolución a través del cual se propone resolver el juicio electoral TE-JE-070/2019, quien cumplimenta de la siguiente forma: "Con la autorización del Pleno. Doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio electoral de clave TE-JE-070/2019, promovido por el Partido Revolucionario Institucional, en contra de la validez de la votación recibida en diversas casillas electorales, correspondientes a la elección del Ayuntamiento del Municipio de Lerdo, Durango. El actor impugna un total de 19 casillas y como conceptos de agravio señala, de manera general, que durante la jornada electoral del 2 de junio, en esas casillas la votación fue recibida por personas no autorizadas para tal efecto, dado que las personas que se desempeñaron como funcionarios de casilla no fueron las designadas por el INE y no pertenecen a la sección electoral correspondiente a la casilla en la que actuaron, por lo que estaban impedidos para integrar la mesa directiva. Irregularidades que, en opinión del impugnante, actualizan la causal de nulidad de votación prevista en el artículo 53, párrafo 1, fracción V, de la Ley de Medios. Para el estudio de los agravios expresados, en el proyecto se precisa el marco jurídico y conceptual aplicable al análisis de la causal de nulidad de votación recibida en casilla. De este modo, del examen de la documentación que obra en el sumario, esta Ponencia considera que no le



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

asiste la razón al promovente y, por tanto, se propone declarar infundados los motivos de disenso, de conformidad con las consideraciones que en cuatro apartados se exponen en el proyecto, los cuales son del tenor siguiente: Apartado A. Casillas que no pertenecen al Municipio de Lerdo. Del análisis a las documentales atinentes, así como del encarte se advierte que la casilla 730 Especial 1 no fue instalada en el municipio de Lerdo, Durango, por lo que no fue posible abordar el estudio de la causal de nulidad de votación hecha valer respecto a dicha casilla. Sin embargo, al desahogar el requerimiento formulado a la autoridad responsable mediante acuerdo de fecha veinticinco de junio, el Consejo Municipal aportó el acta de escrutinio y cómputo de la casilla 730 Extraordinaria 1, de la cual se desprende que los ciudadanos Ma. De Jesús González Maldonado y Pedro Antonio Machado González, desempeñaron los cargos de primera escrutadora y segundo escrutador, respectivamente, en dicha casilla 730 Extraordinaria 1, que fue la que se instaló en el municipio de Lerdo; y no la 730 Especial 1 como erróneamente lo manifestó el actor. En esa medida, contrariamente a lo señalado por el actor, la sustitución de los funcionarios de la mesa directiva de la casilla 730 Extraordinaria 1 se verificó legalmente con ciudadanos inscritos en la lista nominal relativa a la sección a la que corresponde la referida casilla. De ahí lo infundado del motivo de disenso. Apartado B. Casilla donde la ciudadana señalada por el actor no participó como funcionaria de casilla. En relación con la casilla 689 C2, conforme al contenido del acta de la jornada electoral y de la de escrutinio y cómputo, se advierte que el ciudadano Roberto Méndez fungió como primer escrutador, y no así la ciudadana Ruth Muro, como erróneamente lo sostiene el impugnante. Además, de las listas nominales allegadas a este Tribunal, se desprende que el ciudadano Roberto Méndez está inscrito en la sección 689-C5, por lo que fue conforme a derecho que dicho ciudadano haya participado como funcionario de la mesa de casilla correspondiente, al tratarse de una persona que se encuentra inscrita en la lista nominal, en la sección correspondiente a la casilla impugnada. Consecuentemente, se califica de infundado el presente agravio. Apartado C. Casilla en las que la ciudadana cuestionada fue designada para ser funcionaria de casilla. Respecto a la casilla 689-C3, no se actualiza la causa de nulidad invocada, ya que la persona cuya actuación se impugna fue insaculada y capacitada por la autoridad correspondiente para integrar la mesa directiva la casilla controvertida u otra de la misma sección electoral, por lo resultan falsas e infundadas las aseveraciones del Partido accionante, dado que sus afirmaciones se encuentran desvirtuadas por el contenido de las actas de jornada electoral y de escrutinio y cómputo, de donde se advierte que la ciudadana San Juana Carrillo de La Paz fungió



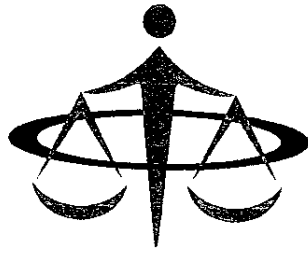
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

como segunda escrutadora, además de estar inscrita en la lista nominal correspondiente a la sección 689-C1. De ahí lo infundado de este motivo de disenso. Apartado D. Casillas en las que las y los ciudadanos cuestionados no fueron designados por la autoridad electoral, pero aparecen en el listado nominal de la sección. Por cuanto hace a las casillas: 689-B; 689-C1; 689-C4; 689-C5; 698-C3; 698-C6; 698-C7; 699-B; 704-B; 727-B; 730-C2; 733-C1; 741-C1; 755-C1; 763-B y 763-C1, tampoco se actualiza la causal de nulidad hecha valer por el actor, ya que si bien la votación fue recibida por personas que no habían sido previamente insaculadas ni capacitadas por la autoridad electoral, dichas personas están inscritas en el listado nominal de electores de la sección correspondiente, lo cual se acredita con las listas nominales de electores remitidas a esta autoridad mediante escrito de fecha veintiséis de julio, signado por la Secretaria del Consejo Municipal Electoral de Lerdo, Durango, al desahogar el requerimiento que le fuera realizado por acuerdo de fecha veinticinco de julio. Así, del análisis comparativo del cuadro esquemático que para el estudio de las casillas referidas se plasmó en la sentencia de que se da cuenta y conforme a las listas nominales de las secciones respectivas, se observa que la sustitución de las funcionarias y funcionarios que actuaron en su mayoría como primero y segundo escrutadores, y en un caso como secretario, se verificó con electores pertenecientes a cada una de las secciones de las casillas impugnadas, por lo que dicha designación se realizó conforme a lo establecido en la ley, situación que no resulta ilegal ni produce la nulidad de la votación recibida en las mismas. Lo anterior, debido a que cada uno de los ciudadanos cuestionados, se encuentran inscritos en las secciones electorales que a cada uno les corresponde y en las que, por esa razón, actuaron como funcionarios y funcionarias de casilla. Todo ello de conformidad con lo que establece el artículo 274, párrafo 1, inciso a), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos electorales, así como con el criterio establecido en la Tesis XIX/97, de rubro: **"SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIOS EN CASILLAS. DEBE HACERSE CON PERSONAS INSCRITAS EN LA LISTA NOMINAL"**, y en las sentencias dictadas por la Sala superior en los expedientes SUP-JIN-198/2012; SUP-JIN-260/2012; y SUP-JIN-293/2012 y acumulado. En esas condiciones, es incuestionable que la sustitución de funcionarios y funcionarias en las casillas impugnadas, no lesionan los intereses del PRI, ni vulnera el principio de certeza; por lo que esta ponencia califica de infundados los agravios expresados por el actor. Así, al haber sido infundados los agravios expresados por el incoante, esta Ponencia propone confirmar, en lo que fue materia de impugnación, la validez de la votación recibida en diversas casillas electorales correspondientes a la elección de los



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

integrantes del Ayuntamiento del Municipio de Lerdo, Durango. Es la cuenta a su consideración Magistrados". Posteriormente, el Magistrado Presidente somete a consideración el proyecto de cuenta. Al no haber intervenciones, se solicita al Secretario recabe el sentido de la votación, quien cumplimenta e informa que el proyecto de resolución relativo al juicio electoral TE-JE-070/2019, se aprobó por unanimidad; en consecuencia, el Magistrado Presidente da lectura a los puntos resolutive para quedar de la siguiente manera: **ÚNICO**. Se confirma, en lo que fue materia de impugnación, la validez de la votación recibida en diversas casillas electorales correspondientes a la elección de los integrantes del Ayuntamiento del Municipio de Lerdo, Durango. **Notifíquese** en los términos ordenados. A continuación, el Magistrado Presidente, cede el uso de la palabra al Magistrado Francisco Javier González Pérez, quien solicita a la M.M. Elda Ailed Baca Aguirre, dé cuenta con el proyecto de resolución a través del cual se propone resolver el juicio electoral TE-JE-071/2019, quien cumplimenta de la siguiente forma: "Con la autorización del Pleno, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativa al juicio electoral de clave TE-JE-071/2019, promovido por el Partido Acción Nacional, en contra de: la entrega de la constancia de asignación como regidor de representación proporcional, al ciudadano Ramón Samir Rivera González, postulado por el Partido Político Movimiento Ciudadano. Como motivos de disenso, el actor señala que la autoridad responsable vulneró el artículo 148, fracción III, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, ya que estima que Ramón Samir Rivera González, resulta inelegible al cargo de regidor, debido a que ostentaba el cargo de Presidente del Patronato del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Lerdo, Durango, y por esa razón también asumía la Presidencia de la Junta de Gobierno, y la Presidencia del propio Sistema DIF, lo cual, a su consideración, encuadra en la hipótesis del citado precepto constitucional, al ostentar un cargo de mando superior de la administración pública municipal y no haberse separado del mismo noventa días antes de la elección. En el proyecto se propone declarar infundados los motivos de disenso del actor, pues esta Ponencia considera que, inversamente a lo argumentado por el impugnante, el cargo que ostentaba Ramón Samir Rivera González, no se ubica en la categoría de funcionario municipal de mando superior a que se refiere la fracción III del artículo 148 de la Constitución local, por lo que no estaba obligado a separarse del cargo en términos de dicha disposición constitucional. Conforme a las consideraciones y definiciones plasmadas en el proyecto, se estima que la categoría de "mando superior" deriva de las atribuciones correspondientes al ejercicio de los cargos públicos y que implican facultades de iniciativa,



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

decisión y representación en el ámbito del gobierno o administración municipal. Esto es, que para que un funcionario municipal se considere de mando superior, debe contar con facultades legalmente establecidas que involucren atribuciones de mando y decisión, más no aquellas tareas de mera ejecución y subordinación. En el proyecto se detallan puntualmente las disposiciones normativas en las que se establecen las atribuciones de las tres figuras que en concepto del actor tiene a cargo dicho ciudadano, de las que se advierte que el órgano superior del Sistema DIF es la Junta de Gobierno, órgano colegiado presidido por el Presidente del Patronato, integrado por un Secretario Técnico (el Director General del Sistema DIF), un Comisario, y cuando menos tres miembros del sector público, designados y removidos libremente por el Ayuntamiento. El Presidente de la Junta será el mismo que el del Patronato y a su vez Presidente del Sistema DIF, lo cual no significa que ostente diversos cargos dentro de la citada institución, pues como se desprende de las facultades detalladas en el proyecto de que se da cuenta, dichas funciones le corresponden en virtud del cargo que desempeña como Presidente del Patronato. Además, el Presidente del Sistema DIF tampoco cuenta con atribuciones de mando y decisión, pues sus facultades se refieren, entre otras, a presentar proyectos relativos a los planes y programas de trabajo del Sistema Municipal; proponer nombramientos y remociones de funcionarios de la Institución; proponer el tabulador de sueldos; proponer a la Junta de Gobierno el Reglamento Interno del Sistema y sus modificaciones, así como los Manuales de Organización, de Procedimientos y de Servicios al Público; presentar a la Junta de Gobierno proyectos de presupuestos, informes de actividades y de estados financieros anuales para su aprobación. Es decir, las atribuciones relativas al cargo que ostentaba Ramón Samir Rivera González, no se consideran de mando superior sino que constituyen tareas de subordinación, ejecución y propuesta. Aunado a lo anterior, en atención a que la categoría referida en la porción normativa contenida en la fracción III del artículo 148, de la Constitución local, respecto a los funcionarios municipales de mando superior, constituye una expresión genérica y de suyo ambigua, la Ponencia considera que la interpretación de dicha disposición jurídica debe hacerse a partir del principio *pro persona*, establecido en el artículo 1º de la Constitución Federal; es decir, se debe elegir la interpretación que represente una mayor protección para la persona o que implique la menor restricción posible. Así, en el caso de los requisitos de elegibilidad, la interpretación de las normas que los prevean debe ser interpretada a la luz de los principios *pro persona* y de interpretación conforme señalados en el párrafo segundo del invocado artículo 1º Constitucional; puesto que, conforme a dichos



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

principios, la interpretación de las leyes que contengan alguna restricción al ejercicio de los derechos humanos, debe realizarse de manera estricta en cuanto a esas restricciones, por lo que aplicar analógicamente una limitación al derecho de ser votado a supuestos distintos de los expresamente establecidos por la ley de la materia, es violatorio de derechos fundamentales. Adicionalmente, conviene establecer que del análisis de la documental publica consistente en el Dictamen de Cumplimiento de los Requisitos de Elegibilidad para una Regiduría por el Principio de Representación Proporcional, del cual se advierte que previo a la asignación de segundo regidor de representación proporcional y entrega de la constancia a Ramón Samir Rivera González, la responsable verificó de nueva cuenta la documentación presentada por el Partido MC, al momento del registro correspondiente, concluyendo que el referido ciudadano cumple con los requisitos precisados en el artículo 148 de la Constitución local y 10 de la Ley de Instituciones, por lo tanto, resulta elegible. En consecuencia, dado que el cargo que ostentaba Ramón Samir Rivera González, no se encuentra dentro de la categoría de funcionario municipal de mando superior, es incuestionable que en el caso particular no se actualiza la restricción contenida en la fracción III del artículo 148 de la Constitución local, relativa a la obligación de separarse del cargo noventa días antes de la elección, por lo que al resultar infundados los agravios lo procedente es confirmar el acto reclamado. Es la cuenta señora y señores Magistrados. Posteriormente, el Magistrado Presidente somete a consideración el proyecto de cuenta. Al no haber intervenciones, se solicita al Secretario recabe el sentido de la votación, quien cumplimenta e informa que el proyecto de resolución relativo al juicio electoral TE-JE-071/2019, se aprobó por unanimidad; en consecuencia, el Magistrado Presidente da lectura a los puntos resolutive para quedar de la siguiente manera: **ÚNICO**. Se CONFIRMA la constancia de asignación como segundo regidor de representación proporcional del Ayuntamiento del Municipio de Lerdo, Durango, otorgada a favor del ciudadano Ramón Samir Rivera González. A continuación, el Magistrado Presidente, cede el uso de la palabra al Magistrado Francisco Javier González Pérez, quien solicita a la M.M. Elda Ailed Baca Aguirre, dé cuenta con el proyecto de resolución a través del cual se propone resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano electoral TE-JDC-110/2019, quien cumplimenta de la siguiente forma: "Con su autorización Magistrados. Doy cuenta del proyecto de sentencia relativo al juicio ciudadano TE-JDC-110/2019, promovido por la ciudadana Marysol Chavarría Alvarado, por su propio derecho. En su medio impugnativo, la actora sustancialmente se adolece de la supuesta violación a su derecho



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

político-electoral de ser votada, pues afirma que no se le registró como candidata de Morena a la primera regiduría en calidad de propietaria del Ayuntamiento de San Luis del Cordero, Durango, para contender en el proceso electoral 2018-2019. Ello a partir de que según su dicho el Consejo General del Instituto Electoral local omitió aprobar su renuncia como candidata a tercera regidora y la renuncia de la ciudadana Concepción Díaz Quezada a la primera regiduría propietaria. Al respecto, esta Ponencia estima que en el caso particular se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 11, párrafo 1, fracción II, de la ley electoral adjetiva, toda vez que la omisión que controvierte es jurídica y materialmente imposible de reparar, pues se ha consumado de modo irreparable. Se afirma lo anterior, toda vez que la omisión del cual se adolece la parte actora ocurrió en la etapa de preparación de la elección y por tanto el acto impugnado es definitivo y firme, pues a la fecha nos encontramos en la etapa de resultados, particularmente en lo relativo a la resolución de las controversias derivado de los mismos. En ese sentido, no existe la posibilidad de que a través de una sentencia de fondo se pueda resarcir a la parte actora el derecho que aduce violado, toda vez que dicha situación traería como consecuencia retrotraer los efectos jurídicos a una etapa que ya feneció y que adquirió definitividad y firmeza. Por lo que es evidente que en el caso en estudio, se actualiza la mencionada causal de improcedencia, ya que el acto reclamado se ha consumado de modo irreparable. Por las razones y consideraciones anteriormente expuestas, se propone desechar de plano la demanda del juicio ciudadano de referencia. Es la cuenta a su consideración Magistrada, Magistrados. Enseguida, el Magistrado Presidente somete a consideración el proyecto de cuenta. Al no haber intervenciones, se solicita al Secretario recabe el sentido de la votación, quien cumplimenta e informa que el proyecto de resolución relativo al juicio ciudadano TE-JDC-110/2019, se aprobó por unanimidad; en consecuencia, el Magistrado Presidente da lectura a los puntos resolutivos para quedar de la siguiente manera: **ÚNICO**. Se desecha la demanda del presente juicio ciudadano, por las razones expuestas en esta sentencia. **Notifíquese** en los términos ordenados. Para continuar con el desahogo de los asuntos, el Magistrado Presidente, solicita a la Maestra Yadira Maribel Vargas Aguilar, dé cuenta con el proyecto de resolución correspondientes al incidente de incumplimiento de sentencia, derivado del expediente TE-JE-073/2019 y acumulado TE-JE-074/2019, quien cumplimenta de la siguiente manera: "Con su autorización Magistrados, me permito dar cuenta del proyecto con el que se propone resolver el incidente de incumplimiento de sentencia, promovido dentro del expediente del juicio electoral TE-JE-073/2019 y acumulado TE-JE-



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

074/2019, interpuesto por el Partido Duranguense, a través de quien se ostenta como su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral local. En su respectivo escrito, el incidentista se adolece de que el Consejo General, ha sido omiso en reunirse para dar cumplimiento a la sentencia dictada por este órgano jurisdiccional, por la que se revocó el procedimiento de pérdida de registro del Partido Duranguense, el cinco de julio anterior, además de que en su opinión, el Secretario de dicho Consejo, no tiene facultades legales para cancelar un procedimiento y menos un acuerdo del Consejo General; agrega que en la determinación del Tribunal, se ordenó al mencionado órgano colegiado, que hiciera del conocimiento de la multireferida sentencia, por los mismos medios que se utilizaron para la publicitación de los actos impugnados y que en la especie, no hay acuerdo por el que se haya ordenado la cancelación de las convocatorias. En el proyecto se propone declarar el incidente detallado como infundado, en razón de las siguientes consideraciones. En el apartado de efectos de la sentencia de la que se aduce su inejecución, la Sala Colegiada determinó, en su numeral 1, que todo lo actuado dentro del procedimiento de pérdida de registro del partido de mérito, dejaría de surtir efectos jurídicos. Como numeral 2, se impuso al Consejo General, la obligación de hacer del conocimiento de la sentencia de mérito dentro del término de veinticuatro horas siguientes a la respectiva notificación, de todas las personas físicas o morales, públicas y privadas, que hubiesen tenido algún tipo de actuación, intervención o relación en el procedimiento señalado. En ese tenor, no le asiste la razón al incidentista cuando afirma que el Consejo General ha sido omiso en reunirse para dar cumplimiento a lo determinado en la sentencia, así como que el Secretario del citado Consejo, no tiene facultades legales para cancelar un procedimiento; ello, ya que a raíz del fallo dictado por este órgano jurisdiccional, fue que se puso fin, en su totalidad, al procedimiento de pérdida de registro incoado al Partido Duranguense, por lo que la cancelación de dicho mecanismo se materializó desde el dictado de ésta, al declararse como inválidos cada uno de los actos llevados a cabo con tal propósito, por lo que al carecer de efectos jurídicos dicho procedimiento, es inviable que el Consejo General acuerde la cancelación del mismo. Asimismo, la parte incidentista parte de una premisa equivocada cuando aduce que el Consejo General tendría que haber emitido acuerdo para observar la sentencia multireferida, con base en la obligación establecida en la misma, en cuanto a hacer del conocimiento de ésta a los interesados, por los mismos medios que se utilizaron para la respectiva publicación de los actos impugnados. Lo anterior es así, pues el numeral 2 del apartado de efectos ya citado, se determinó que para que los interesados tuvieran



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

conocimiento de la cancelación del procedimiento de pérdida de registro, se tenían que emplear los mismos métodos con que se dieron a conocer públicamente, tanto la convocatoria como el acuerdo controvertidos, más no que el Consejo General estuviera obligado a emitir acuerdo para cancelar dichos actos, pues se insiste, la pérdida de efectos jurídicos del procedimiento, se dio con el dictado de la sentencia de este órgano jurisdiccional. En el tema, obra en autos informe de la responsable, respecto de la ejecución de la sentencia, al cual acompañó diversas documentales, de donde se observa que ésta comunicó a las personas involucradas en el procedimiento referido, así como que hizo del conocimiento público la determinación tomada en el citado fallo, dentro del plazo otorgado para ello, utilizando los mismos medios por los que se dieron a conocer los actos impugnados, es decir, oficios de notificación personal, publicación en estrados, página oficial y redes sociales del Instituto Electoral local. En consecuencia, en el proyecto se propone declarar infundado el incidente aludido y declarar cumplida la ejecutoria de mérito, al advertirse que la responsable, observó a cabalidad los efectos ordenados en el fallo de cinco de julio anterior. Es la cuenta a su consideración, Magistrados". Enseguida, el Magistrado Presidente somete a consideración de los Magistrados el proyecto de cuenta. Al no haber intervenciones, se solicita al Secretario recabe el sentido de la votación, quien cumplimenta e informa que el proyecto de resolución relativo al incidente de incumplimiento de sentencia derivado del expediente TE-JE-073/2019 y acumulado TE-JE-074/2019, se aprobó por unanimidad; en consecuencia, el Magistrado Presidente da lectura a los puntos resolutivos para quedar de la siguiente manera: **PRIMERO.** Es **INFUNDADO** el incidente de incumplimiento de sentencia promovido por el Partido Duranguense, de conformidad con lo expuesto en la Consideración Segunda de esta resolución. **SEGUNDO.** Se declara **CUMPLIDA** la sentencia dictada por este órgano jurisdiccional, el cinco de julio de esta anualidad. **Notifíquese** en los términos ordenados. A continuación, el Magistrado Presidente solicita a la Maestra Yadira Maribel Vargas Aguilar, dé cuenta con el proyecto de resolución correspondiente al expediente TE-JDC-100/2019, quien cumplimenta de la siguiente manera: "Con su autorización Magistrados. Doy cuenta del proyecto de resolución correspondiente al juicio ciudadano TE-JDC-100/2019, promovido por Florencio Carrete Madrigal, por sus propios derechos y con el carácter de candidato a cuarto regidor, postulado por la Coalición integrada por los Partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, en contra de la asignación de regidores por el principio de representación proporcional realizada por el Consejo Municipal de El Oro, Durango. En el proyecto de



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

cuenta se propone el desechamiento de plano de la demanda, al ser inviables los efectos pretendidos por el actor con la promoción del juicio, ello al advertirse que la pretensión final del incoante consiste en que se revoque o modifique la parte conducente del acta de sesión especial de cómputo municipal, en donde a su decir, el Consejo Municipal Electoral indebidamente asignó las regidurías de representación proporcional, derivado de la incorrecta aplicación del artículo 267 de la Ley Electoral local, y en consecuencia se le otorgue la regiduría para la que fue postulado. Ahora bien, del análisis del marco normativo atinente, se puede establecer que el objetivo primordial en el dictado de la sentencia en un juicio como el que se conoce, hace evidente que uno de los requisitos indispensables para que este órgano jurisdiccional pueda conocer de él y dictar la resolución de fondo que resuelva la controversia planteada, es la viabilidad de sus eventuales efectos jurídicos, en atención a la finalidad que se persigue. Esto es, que exista la posibilidad real de definir, declarar y decir en forma definitiva el derecho que debe imperar ante la situación planteada, lo cual constituye un presupuesto procesal del medio de impugnación, el cual, en caso de no actualizarse, provoca el desechamiento de plano de la demanda respectiva, toda vez que, de lo contrario, se estaría ante la posibilidad de conocer de un juicio y dictar una resolución que no podría jurídicamente alcanzar su objetivo fundamental. Así, al remitirse al convenio de Coalición signado por el PAN y PRD, los Institutos Políticos acordaron que los candidatos postulados permanecerán en el Partido de cuyo origen partidario procedan, ello de conformidad con las listas presentadas bajo el anexo 1, del que se puede advertir que para el municipio de El Oro, establecieron que la procedencia partidaria del candidato a la tercera regiduría, controvertida por este medio, pertenece al PRD, y acorde a ello de la planilla registrada por la Coalición se advierte que el actor fue registrado en la cuarta posición, correspondiéndole el género masculino, y por otro lado la tercera posición que impugna, se encuentra asignada al género femenino. Entonces, en caso de que le asistiera la razón al actor respecto a que no se debió considerar al PRD para la asignación de regidurías de representación proporcional por no alcanzar por sí mismo el 3% de la votación válida del municipio, al excluir la candidatura postulada por dicho Partido de la planilla registrada, atendiendo a lo establecido por el artículo 41, Base I de la Constitución Federal, 184, párrafo 7 de la Ley de Instituciones, referentes a garantizar la paridad de géneros en las candidaturas de representación proporcional que se postulan, así como la alternancia entre ellos hasta agotar cada lista; y el acuerdo del Consejo General IEPC/CG91/2018, por el que instituyó que la totalidad de las listas de candidaturas a regidurías por el principio de representación



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

proporcional deberán ser encabezadas por fórmulas de candidaturas femeninas, alternándose con distinto género hasta agotar cada lista; dicha posición en la planilla, habría de sustituirse por una candidatura del mismo género, es decir, del femenino, y el actor aún y cuando ocupa la posición subsecuente, esto es la cuarta, no le correspondería acceder en razón de pertenecer al género masculino. Por tanto, en tales condiciones, si el derecho que reclama el actor de ser designado regidor en lugar del escaño otorgado al PRD, se basa en la premisa errónea de que él sustituiría a dicha posición por seguir en el orden de prelación de la planilla registrada, es claro que es inviable concederle ese derecho político-electoral, de ahí que sea improcedente el medio de impugnación intentado. Es la cuenta Magistrados". Posteriormente, el Magistrado Presidente somete a consideración de los Magistrados el proyecto de cuenta. Al no haber intervenciones, se solicita al Secretario recabe el sentido de la votación, quien cumplimenta e informa que el proyecto de resolución relativo al expediente TE-JDC-100/2019, se aprobó por unanimidad; en consecuencia, el Magistrado Presidente da lectura a los puntos resolutive para quedar de la siguiente manera: **ÚNICO**. Se desecha de plano la demanda de juicio ciudadano promovido por Florencio Carrete Madrigal. **Notifíquese** en los términos ordenados. En seguida, el Magistrado Presidente solicita a la Maestra Yadira Maribel Vargas Aguilar, dé cuenta con el proyecto de resolución correspondiente al expediente TE-JE-050/2019 y acumulado TE-JE-051/2019, quien cumplimenta de la siguiente manera: "Con su autorización Magistrados. Doy cuenta del proyecto de sentencia relativo al juicio electoral TE-JE-050/2019, al que se propone la acumulación del diverso TE-JE-051/2019, promovidos por los Partidos Acción Nacional y Revolucionario Institucional, respectivamente. Los actos impugnados los constituyen los resultados del cómputo municipal, la declaración de validez de la elección, y el otorgamiento de las constancias de mayoría y asignación de regidurías relativos a la elección de miembros del Ayuntamiento de Súchil, Durango. En primer término, en el proyecto se propone la acumulación de los juicios en comento, dada la conexidad existente entre ellos. Ahora bien, el Partido Acción Nacional, en su escrito de demanda, hace valer la causal de nulidad prevista en el artículo 53, numeral 1, fracción IX, de la Ley de Medios, relativa a que se ejerció violencia física o presión sobre el electorado, respecto de la votación recibida en la casilla básica correspondiente a la sección 1268. Afirma lo anterior, ya que presuntamente, el día anterior a la jornada electoral, se realizó la entrega de despensas en el domicilio del candidato a cuarto regidor postulado por el Partido Revolucionario Institucional, mientras que el día de los comicios, se



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

llevaron a cabo actos de proselitismo electoral y compra de votos, a favor del Partido aludido. En el proyecto se propone declarar como infundados los agravios esgrimidos, en razón de las siguientes consideraciones. En el caso, el justiciable pretende acreditar la presunta entrega de despensas, así como los actos de proselitismo electoral y compra de votos, con un video y varias fotografías, los cuales, en opinión de esta Ponencia, por ser de carácter técnico, no resultan suficientes para acreditar la realización de la conducta que alega el Partido actor, ni que de ellos se advierta elemento alguno que se adminicule con otros elementos probatorios, que pueda generar convicción acerca de su celebración, de ahí que no se actualice la causal de nulidad de votación recibida en casilla alegada por el actor. Por otra parte, el Partido Acción Nacional invoca como causal de nulidad, la prevista en el artículo 53, numeral 1, fracción XI, de la Ley de Medios, respecto de la votación recibida en la casilla básica atinente a la sección 1268, consistente en existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo. No obstante, el Partido omite expresar de forma detallada, en qué consistieron las posibles irregularidades, pues solamente relaciona esta causal con los hechos ya analizados, relativos a la materialización de la diversa hipótesis de nulidad de votación recibida en casilla, consistente en haberse ejercido violencia o presión sobre el electorado; por tanto, al haber sido desestimados los agravios relativos a dicha causal, por carecer de los medios de convicción necesarios para acreditar la primera causal invocada, se arriba a idéntica conclusión en el sentido de que en la casilla referida, no se violentaron los principios de certeza y legalidad. Por su parte, el Partido Revolucionario Institucional, en su demanda, hace valer la causal de nulidad de elección de integrantes al Ayuntamiento de Súchil, al haberse materializado -a su juicio- la causa prevista en el artículo 41, Base VI, párrafo tercero, inciso a), de la Constitución Federal, consistente en el rebase de tope de gastos de campaña, efectuado por el candidato ganador de la elección, postulado por la Coalición "Unamos Durango". En opinión de esta ponencia, los agravios esgrimidos por el Partido accionante resultan inoperantes, conforme a los razonamientos que se vierten enseguida. El Partido actor pretende acreditar el rebase al tope de gastos de campaña por parte de Abel Santoyo Salas, mediante treinta y un fotografías, ocho videos, siete capturas de pantalla de la red social denominada "Facebook" (tomadas del perfil de nombre José O Santoyo), y siete cotizaciones de eventos o materiales, realizadas a partir de las fotografías enunciadas, por una empresa de eventos profesionales y por una diversa de celulares e impresiones. No obstante, para esta Ponencia, las pruebas aportadas no resultan aptas para



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

acreditar el rebase en el tope de gastos de campaña en el juicio que se resuelve, toda vez que, a partir de la instauración del nuevo modelo de fiscalización, la resolución del Consejo General del INE, que determine sobre la existencia de un rebase del tope de gastos de campaña, es la probanza que resulta eficaz para acreditar tal irregularidad en los juicios en los que se solicite la nulidad de la elección por la actualización de tal causal. En ese sentido, se tiene que el rebase a los topes de gastos de campaña se debe acreditar ante la autoridad fiscalizadora nacional, por lo que es evidente que aún cuando los medios de prueba presentados por el Partido actor ante esta autoridad jurisdiccional, pudiesen en su caso, servir como indicio respecto de la existencia de los eventos y hechos aludidos, ello no demostraría que los gastos originados no hubiesen sido reportados, o bien, que se hubiese excedido el monto determinado previamente. Lo anterior es así, pues para ello se requiere una estricta revisión de diversa documentación y elementos que permitan concluir si existió o no un rebase al tope de gastos de campaña, así como el monto y porcentaje al cual en su caso asciende; determinación que, se insiste, sólo corresponde a la autoridad especializada en materia de fiscalización, a través de los mecanismos establecidos para ello. En el tema, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha establecido el criterio de que no resulta válido que en la instancia jurisdiccional en la que se haga valer la nulidad de la elección, se pretenda que el juzgador decrete el rebase de topes de gastos de campaña con base en elementos distintos al dictamen consolidado y la resolución respectiva, así como en las determinaciones que sean emitidas por el INE en dicho contexto. Por tanto, no resulta procedente la valoración por parte del órgano jurisdiccional, de los diversos medios de prueba aportados, a efecto de que se constaten o comparen las cantidades reportadas por quien se alega excedió el tope de gastos de campaña, se tomen en consideración los gastos que se dice fueron erogados en determinados eventos o bienes, o se sumen a los dictámenes consolidados de la autoridad fiscalizadora nacional, de ahí lo inoperantes de los agravios en cuestión. En el tema, además, debe tenerse presente que obra en autos, el Dictamen consolidado respecto de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y gastos de los candidatos al cargo de presidente municipal, correspondiente al proceso electoral local ordinario 2018-2019, en el Estado de Durango, de cuyo análisis se desprende con meridiana claridad, que el candidato a presidente municipal mencionado y la Coalición que lo postuló, no rebasaron el tope de gastos de campaña, de ahí que se desestimen los planteamientos del Partido impetrante. Así, al considerarse infundados e inoperantes los agravios en cuestión, en el proyecto se propone confirmar los actos impugnados. Es la



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

cuenta Magistrados". A continuación, el Magistrado Presidente somete a consideración de los Magistrados el proyecto de cuenta. Al no haber intervenciones, se solicita al Secretario recabe el sentido de la votación, quien cumplimenta e informa que el proyecto de resolución relativo al expediente TE-JE-050/2019 al que se propone la acumulación del diverso expediente TE-JE-051/2019, se aprobó por unanimidad; en consecuencia, el Magistrado Presidente da lectura a los puntos resolutive para quedar de la siguiente manera: **PRIMERO.** Se decreta la ACUMULACIÓN del Juicio Electoral TE-JE-051/2019, al diverso Juicio Electoral TE-JE-050/2019; en consecuencia, glóse copia certificada de los puntos resolutive de esta ejecutoria al expediente acumulado. **SEGUNDO.** Se CONFIRMAN los actos impugnados. **Notifíquese** en los términos ordenados. Acto posterior, el Magistrado Presidente expresa que para continuar con el desahogo de los asuntos, cede el uso de la palabra a la Magistrada María Magdalena Alanís Herrera, quien solicita a la Lic. Carolina Balleza Valdez, dé cuenta con el proyecto de resolución del juicio electoral TE-JE-061/2019, quien cumplimenta de la siguiente forma: "Con la autorización del Pleno. Doy cuenta con el proyecto de sentencia que se propone para resolver el juicio electoral TE-JE-061/2019, promovido por el Partido Acción Nacional por conducto de su representante propietario ante el Consejo Municipal de Canatlán, en contra de la asignación de regidores por el principio de representación proporcional del Ayuntamiento de Canatlán, a favor del Partido de la Revolución Democrática, y a las fórmulas integradas por Guadalupe Yaccira Marrufo Villanueva y Verónica Gurrola Ruiz, propietaria y suplente, respectivamente. En concepto de esta Ponencia, el juicio electoral en estudio debe desecharse de plano, en virtud de que se ha actualizado la causal de improcedencia contenida en el artículo 12, párrafo 1, fracción II, de la Ley de Medios de Impugnación, al haberse quedado sin materia por haber cesado los efectos del acto impugnado. En la especie, el actor considera que el Consejo Municipal de Canatlán asignó regidores del Partido de la Revolución Democrática para integrar dicho ayuntamiento, aún cuando no cumple con el requisito señalado en el artículo 297, fracción II, de la Ley de Instituciones, consistente en haber obtenido el tres por ciento de la votación válida emitida. Ahora bien, en sesión del once de julio este Tribunal Electoral se resolvió el juicio ciudadano TE-JDC-106/2019, promovido por Erika de la Luz Arreola Flores, en su carácter de ciudadana y candidata de la planilla postulada por la coalición integrada por el PAN y el PRD al ayuntamiento de Canatlán, en contra de la asignación de regidores realizada por el Consejo Municipal Electoral de Canatlán, el cinco de junio del presente año, así como la entrega de las constancias respectivas; en el que se



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

decidió, en síntesis, lo siguiente: 1. Modificó la asignación de regidurías por el Principio de Representación Proporcional, realizada por el Consejo Municipal de Canatlán en la Sesión Especial de Cómputo de fecha cinco de junio. 2. Revocó la constancia de asignación de regidores por el principio de representación proporcional expedida por el mencionado Consejo a favor de la coalición postulada por el PAN y PRD; la constancia de asignación de la fórmula postulada por Morena; así como, la constancia de asignación expedida a favor del PRI; y 3. Lo anterior en virtud de que, como lo adujo el actor, el PRD no alcanzó el 3% de la votación válida emitida, a efecto de participar en la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional. Lo anterior, revela que el acto reclamado invocado por el actor en el juicio que se resuelve, ya no produce efectos ni le causa agravio alguno, dado que se ordenó revocar la constancia de asignación a la Coalición "Unamos Durango" integrada por los Partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, se consideró que el PRD no alcanzó el 3% de la votación válida emitida y, por tanto, no tenía derecho a participar en la asignación de regidores por el principio de presentación proporcional, y de esta suerte, es innecesario que este órgano colegiado se ocupe del estudio de su inconformidad, dado que han cesado los efectos que producía la actuación de la autoridad responsable en el momento en que este Tribunal Electoral resolvió el juicio ciudadano TE-JDC-106/2019. En consecuencia, la Ponencia estima que en el caso concreto, lo procedente es decretar el desechamiento de plano de la demanda, tomando en consideración que ésta no fue admitida. Es la cuenta Magistrados". Enseguida, el Magistrado Presidente somete a consideración de los Magistrados el proyecto de cuenta. Al no haber intervenciones, se solicita al Secretario recabe el sentido de la votación, quien cumplimenta e informa que el proyecto de resolución relativo al expediente TE-JE-061/2019, se aprobó por unanimidad; en consecuencia, el Magistrado Presidente da lectura a los puntos resolutive para quedar de la siguiente manera: **ÚNICO**. Se desecha de plano la demanda. **Notifíquese** en los términos ordenados. Posteriormente, el Magistrado Presidente cede el uso de la palabra a la Magistrada María Magdalena Alanís Herrera, quien solicita a la Lic. Carolina Balleza Valdez, dé cuenta con el proyecto de resolución del juicio electoral TE-JE-062/2019, quien cumplimenta de la siguiente forma: "Con la autorización del Pleno. Doy cuenta con el proyecto de sentencia que se propone para resolver el juicio electoral TE-JE-062/2019, promovido por el Partido Acción Nacional por conducto de su representante propietario ante el Consejo Municipal de Canatlán, en contra de la asignación de regidores por el principio de representación proporcional del Ayuntamiento de Canatlán, a favor del



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

Partido Verde Ecologista de México, y a las fórmulas integradas por Ma. de los Ángeles Rojas Rivera, Alicia Ubaldina Díaz Sánchez, Javier Escalera Lozano y Luis Carlos Rodríguez Marrufo, propietarios y suplentes, respectivamente; dado que, en su concepto, no cumplen con el requisito de elegibilidad de residencia efectiva. Para demostrar su dicho, el Partido actor ofreció varios medios de prueba referentes a diversa documentación a nombre de los candidatos electos, consistentes en: copias simples de las credenciales de elector, constancias de residencia expedidas por la Subsecretaría Jurídica del Ayuntamiento del municipio de Durango, constancias expedidas por el ayuntamiento de Canatlán, relativas a que no se encontró ningún pago de predial ni de derechos de agua potable y alcantarillado a nombre de los candidatos, informe emitido por la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores en el que hizo constar los domicilios de los candidatos, copia certificada de la solicitud de registro y los documentos anexos que se acompañaron a la misma, copia certificada del Acuerdo IEPC/CG61/2019, copia certificada de la transcripción y del acta de la sesión especial de cómputo municipal de fecha cinco de junio de este año. En primer lugar, deben desestimarse las pruebas correspondientes a la copia certificada del Acuerdo IEPC/CG61/2019, la copia certificada de la transcripción de la sesión especial de cómputo municipal y el acta de cómputo municipal de Canatlán; ello en virtud de que no son idóneas ni pertinentes para controvertir la residencia de Ma. de los Ángeles Rojas Rivera, Alicia Ubaldina Díaz Sánchez, Javier Escalera Lozano y Luis Carlos Rodríguez Marrufo. En segundo lugar, en concepto de esta Ponencia, no le asiste la razón al actor cuando aduce que la constancia de residencia expedida por el Presidente Municipal de Canatlán a favor de los candidatos electos, carece de sustento en términos de lo que dispone la tesis de jurisprudencia 3/2002, en virtud de que, con tales argumentos, el actor pretende que esta Ponencia revalore la documentación presentada por los candidatos electos cuando solicitaron su registro ante el Instituto Electoral. Sin embargo, el enjuiciante deja de lado que la obligación impuesta por la Constitución Local al Partido Verde Ecologista de México, quien postuló a los candidatos triunfadores, ya se consideró cumplida en el Acuerdo del Consejo General IEPC/CG61/2019, por lo que la acreditación de la residencia ya no se encuentra amparada en las constancias aportadas por el propio Partido Político, sino, precisamente, en el acuerdo en el que se concedió el registro y se tuvo por cumplido el requisito. Finalmente, de una valoración conjunta del caudal probatorio, a juicio de esta Ponencia, no se logró superar el estándar de prueba necesario para destruir la presunción de validez erigida por el Consejo General al momento de otorgar el registro de



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

Ma. de los Ángeles Rojas Rivera, Alicia Ubaldina Díaz Sánchez, Javier Escalera Lozano y Luis Carlos Rodríguez Marrufo, como candidatos a regidores al ayuntamiento de Canatlán. Ello es así, porque las tres constancias de residencia a nombre de Ma. de los Ángeles Rojas Rivera, Alicia Ubaldina Díaz Sánchez y Luis Carlos Rodríguez Marrufo, expedidas por la Subsecretaría Jurídica del Ayuntamiento del Municipio de Durango, en las que se hace constar que los candidatos electos residen en dicho municipio desde hace varios años; carece de valor probatorio, en virtud de que fue expedida por una autoridad sin facultades para expedir ese tipo de constancias. Asimismo, respecto a las cuatro constancias emitidas a nombre de los candidatos electos, expedidas por la Secretaría del Ayuntamiento de Canatlán, en las que hizo constar que de los archivos del pago del impuesto predial y el pago de derecho de agua potable y alcantarillado, no fue posible localizar ningún domicilio a su nombre; si bien, por ser documentales públicas poseen valor probatorio pleno, ello únicamente es, respecto a que los candidatos aquí mencionados no poseen un bien inmueble y tampoco tienen contratado el servicio de agua potable y alcantarillado con Aguas del Municipio de Canatlán. Además, obra en el expediente copia simple de tres estados de cuenta del servicio brindado por Aguas del Municipio de Durango, a nombre de: David Morena Bañales, Javier Ruiz Medina y José Salas Ruiz, documentales que si bien, de los mismos se desprende el domicilio asentado en las credenciales de elector de Ma. de los Ángeles Rojas Rivera, Alicia Ubaldina Díaz Sánchez y Luis Carlos Rodríguez Marrufo; estos sólo se dirigen a demostrar que el nombre a quien se expide el respectivo estado de cuenta o recibo de agua, es el sujeto obligado a realizar el pago señalado y que, precisamente, es quien realizó el contrato de servicio de agua potable y alcantarillado con Aguas del Municipio de Durango. Ambas pruebas –las constancias de la Presidencia Municipal de Canatlán, así como los recibos de Aguas del Municipio de Durango– sólo constituyen un indicio, en virtud de que conforme a la experiencia lo ordinario es que un individuo que tenga su residencia en un lugar determinado deje rastros de esta circunstancia en contratos mediante la adquisición de bienes inmuebles o la solicitud de servicios como el de agua, pero esta circunstancia no es determinante para acreditar la falta de residencia, pues dentro de lo razonable, es posible que una persona resida de manera habitual en un sitio, sin que el inmueble que habita sea, necesariamente, de su propiedad, sino rentado; incluso, existe la posibilidad de que se adquieran inmuebles sin que el acto traslativo de dominio se encuentre registrado; o bien, que los contratos de agua potable se encuentren a nombre de un familiar, del dueño del inmueble o incluso de la



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

persona que inicialmente contrató tales servicios públicos, lo que en modo alguno pugna con el hecho de que tenga su residencia de manera permanente y constante. Finalmente, obra en el expediente el informe rendido por el Instituto Nacional Electoral, a través de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, al que se le otorga valor probatorio pleno; únicamente para acreditar que Alicia Ubaldina Díaz Sánchez, Javier Escalera Lozano y Luis Carlos Rodríguez Marrufo, se constituyeron en un módulo del Instituto Nacional Electoral para solicitar se les expidiera una credencial para votar y que, para tal efecto, proporcionaron como su domicilio actual el que se detalla. No obstante, no constituye una prueba plena respecto a que los candidatos electos tienen su residencia efectiva fuera del municipio de Canatlán; sino que sólo es un indicio que necesariamente tiene que ser administrado con otros elementos de prueba para tener certeza respecto de la residencia efectiva de cinco años. En esa óptica, esta Ponencia considera que no se configura la prueba indiciaria o presuncional a favor del Partido actor, ya que, si bien se generaron indicios de cierta consideración, no pueden ser administrados entre sí, porque todos apuntan a controvertir el domicilio de los candidatos electos pero ninguna es contundente para acreditarlo. En ese orden, tampoco existe variedad ni pluralidad de indicios que robustezcan la hipótesis planteada por el Partido actor, es decir, si la residencia efectiva de una persona consiste en la vinculación de ésta hacia su comunidad, pudieron ofrecerse pruebas encaminadas en ese sentido. Por lo que, a juicio de esta Ponencia debe confirmarse la asignación de regidores a favor del Partido Verde Ecologista de México y, por tanto, la respectiva constancia de asignación. Es la cuenta Magistrados". Posteriormente, el Magistrado Presidente somete a consideración de los Magistrados el proyecto de cuenta. Al no haber intervenciones, se solicita al Secretario recabe el sentido de la votación, quien cumplimenta e informa que el proyecto de resolución relativo al expediente TE-JE-062/2019, se aprobó por unanimidad; en consecuencia, el Magistrado Presidente da lectura a los puntos resolutive para quedar de la siguiente manera: **ÚNICO**. Se confirma la constancia de asignación de regidores que otorgó el Consejo Municipal Electoral de Canatlán, Durango, al Partido Verde Ecologista de México, a favor de las fórmulas integradas por Ma. de los Ángeles Rojas Rivera, Alicia Ubaldina Díaz Sánchez, Javier Escalera Lozano y Luis Carlos Rodríguez Marrufo. **Notifíquese** en los términos ordenados. Enseguida, el Magistrado Presidente cede el uso de la palabra a la Magistrada María Magdalena Alanís Herrera, quien solicita a la Lic. Carolina Balleza Valdez, dé cuenta con el proyecto de resolución del juicio ciudadano TE-JDC-111/2019 y acumulado TE-JDC-112/2019, quien cumplimenta de la siguiente forma: "Con la



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

autorización del Pleno. Doy cuenta con el proyecto de sentencia que esta Ponencia propone para resolver, de forma acumulada, los juicios ciudadanos TE-JDC-111/2019 y TE-JDC-112/2019, promovidos por Jesús Aguilar Flores y Geovanni Aarón Vela Ponce, por su propio derecho, en contra del Acuerdo IEPC/CG96/2019. De lo expuesto por los ciudadanos actores en sus escritos iniciales de demanda, se infiere que les causa agravio la amonestación que les fue impuesta por el Consejo General mediante el Acuerdo IEPC/CG96/2019, pues dicho órgano electoral, aducen, no fundó ni motivó la imposición de dicha amonestación, esencialmente, controvierten que no se les haya dado el derecho de audiencia, con el objetivo de aportar pruebas a su favor. A juicio de esta Ponencia, el argumento respecto a que la autoridad responsable haya transgredido el derecho de audiencia y, por ende, no les haya dado la oportunidad de aportar pruebas a su favor, deviene inoperante. Lo anterior es así, porque cabe puntualizar que el Acuerdo IEPC/CG96/2019 fue aprobado, a efecto de dar cumplimiento a la sentencia recaída en los juicios ciudadanos TE-JDC-085 y TE-JDC-086 de este año, en la que, al haber resultado fundado el agravio aducido por los actores, se le ordenó al Consejo General motivara y fundamentara la individualización de la sanción. En esa tesitura, los promoventes sólo están en aptitud de esgrimir agravios en contra de la legalidad o constitucionalidad de las consideraciones emitidas por la responsable, que en libertad de jurisdicción aprobó para dar cumplimiento a la sentencia referida; en caso contrario, los argumentos expresados por los actores devienen inoperantes al haber precluido su derecho. Por lo que, si en la especie, los actores basan su pretensión en que el Consejo General no respetó su derecho de audiencia antes de imponer una medida de apremio, se advierte que los enjuiciantes encaminan sus argumentos a controvertir no el acto por vicios propios, sino el procedimiento utilizado para imponer el medio de apremio contenido en el Acuerdo IEPC/CG96/2019, situación que ha quedado firme al no haber sido materia de impugnación en el juicio ciudadano TE-JDC-085 y su acumulado. Por otro lado, el segundo agravio es infundado, toda vez que, contrario a lo señalado por los enjuiciantes, la autoridad responsable sí fundó y motivó el acto impugnado. En efecto, de una lectura integral al acuerdo impugnado, se desprende que la autoridad responsable sí expresó los preceptos legales y constitucionales que estimó aplicables y, además, manifestó las razones que, a su juicio, se subsumen en los supuestos que dichos preceptos disponen; como así se evidencia en el proyecto que se somete a su consideración. Finalmente, se advierte que los actores realizan diversas manifestaciones genéricas respecto a los elementos que deben considerarse para individualizar la sanción; así como, enuncian una serie de principios que



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

consideran que fueron transgredidos por la autoridad. Sin embargo, la simple enunciación de argumentos dogmáticos o genéricos, no puede ser suficiente para formular un agravio, pues no basta la simple expresión de manifestaciones genéricas y abstractas, sino que es necesario precisar de qué manera se actualizan los perjuicios a que se refiere y explicar las consecuencias que en su caso se hayan producido. Por lo que, si en ningún momento se desprende el contraste entre las manifestaciones vertidas por los actores y las consideraciones realizadas por el Consejo General en el Acuerdo IEPC/CG96/2019; es evidente que se carece de la estructura lógico-jurídica necesaria para poder considerar que en dichas manifestaciones existe un agravio, por lo cual, esta Ponencia estima que debe calificarlas como inoperantes. En ese contexto, por las consideraciones antes expuestas, esta Ponencia propone confirmar el Acuerdo impugnado. Es la cuenta Magistrada, Magistrados". Posteriormente, el Magistrado Presidente somete a consideración de los Magistrados el proyecto de cuenta. Al no haber intervenciones, se solicita al Secretario recabe el sentido de la votación, quien cumplimenta e informa que el proyecto de resolución relativo al expediente TE-JDC-111/2019 al que se propone la acumulación del diverso expediente TE-JDC-112/2019, se aprobó por unanimidad; en consecuencia, el Magistrado Presidente da lectura a los puntos resolutive para quedar de la siguiente manera: **PRIMERO.** Se acumula el expediente TE-JDC-112/2019 al diverso TE-JDC-111/2019, y se ordena añadir una copia de los puntos resolutive al expediente acumulado. **SEGUNDO.** Se confirma el acto impugnado. **Notifíquese** en los términos ordenados. Acto posterior, el Magistrado Presidente cede el uso de la palabra a la Magistrada María Magdalena Alanís Herrera, quien solicita a la Lic. Norma Altagracia Hernández Carrera, dé cuenta con el proyecto de resolución del juicio TE-JE-060/2019, quien cumplimenta de la siguiente forma: "Con la autorización del Pleno. Doy cuenta con el proyecto de sentencia que se propone para resolver, el juicio electoral TE-JE-060/2019, promovido por el Partido Acción Nacional, en contra de la asignación de regidores al Ayuntamiento de Tlahualilo, Durango, y la entrega de constancias respectivas, concretamente por lo que hace a la formula integrada por Jesús Franco Huerta e Hilario Franco Huerta, postulados para la segunda regiduría por la Coalición entonces conformada por el PAN y PRD. En concepto de esta Ponencia, el juicio que se analiza deviene improcedente, al haber quedado sin materia con motivo de un cambio de situación jurídica. Lo anterior, toda vez que mediante sentencia dictada el once de julio pasado, esta Sala resolvió el juicio ciudadano TE-JDC-105-2019, estableciendo que el Consejo Municipal Electoral de Tlahualilo realizó de forma incorrecta la asignación de regidurías



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

de representación proporcional, al otorgar una regiduría al PRD, quien no alcanzó el porcentaje de votación requerido para tales efectos, esto es, el 3% de la votación válida en el municipio; de ahí que, en plenitud de jurisdicción, esta Sala realizó la asignación correspondiente, sin considerar al Partido Político en comento, dejando sin efectos la constancia de asignación otorgada a favor de la Coalición, y ordenó a la responsable hiciera entrega de una nueva constancia únicamente a favor de las fórmulas del PAN. De esta manera, resulta evidente que la materia de controversia en el juicio de que se da cuenta, ha quedado sin materia, siendo procedente el desechamiento de plano de la demanda, pues ésta no fue admitida. Es la cuenta Magistrada, Magistrados". En seguida, el Magistrado Presidente somete a consideración de los Magistrados el proyecto de cuenta. Al no haber intervenciones, se solicita al Secretario recabe el sentido de la votación, quien cumplimenta e informa que el proyecto de resolución relativo al expediente TE-JE-060/2019, se aprobó por unanimidad; en consecuencia, el Magistrado Presidente da lectura a los puntos resolutive para quedar de la siguiente manera: **ÚNICO**. Se DESECHA de plano la demanda. **Notifíquese** en los términos ordenados. Posteriormente, el Magistrado Presidente cede el uso de la palabra a la Magistrada María Magdalena Alanís Herrera, quien solicita a la Lic. Norma Altagracia Hernández Carrera, dé cuenta con el proyecto de resolución del juicio TE-JE-069/2019 y acumulado TE-JDC-107/2019, quien cumplimenta de la siguiente forma: "Con la autorización del Pleno, se da cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio electoral TE-JE-069/2019 y al juicio ciudadano TE-JDC-107/2019, promovidos, respectivamente, por Morena y su otrora candidato a la presidencia municipal de Lerdo, Fernando Ulises Adame de León, en contra de los resultados del cómputo final de la elección municipal; su declaración de validez y, en consecuencia, la entrega de las constancias de mayoría y validez respectivas. La Ponencia propone, previa acumulación de los juicios, la confirmación de los actos impugnados en lo que es materia de impugnación, de conformidad con las consideraciones vertidas en el proyecto, mismas que se reseñan a continuación. En primer lugar, se tienen por presentados los escritos de tercero interesado del PRI y de Jesús Roberto Balderas Antuna, otrora candidato independiente a la presidencia municipal de Lerdo, Durango. Lo anterior, al estimarse que cumplen con los requisitos contemplados para ese efecto en la Ley de Medios de Impugnación local. Por otra parte, se declaran infundadas cada una de las diversas causales de improcedencia hechas valer por el Consejo Municipal Electoral de Lerdo, señalado como autoridad responsable, y por el PRI, quien comparece en ambos juicios con el carácter de tercero interesado.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

En ese sentido, se tiene que en ambos casos, se cumplen las reglas de procedencia de los medios impugnativos, previstas en la Ley de Medios de Impugnación local. Previo al estudio de los agravios, se declaran improcedentes las objeciones que hace valer el PRI, respecto de diversas pruebas aportadas por la representación de Morena; ello, porque en algunos casos, se objetan documentos por ser copias simples, sin que resulte suficiente, sino que era necesario exponer la causa en que se funda la objeción. Respecto del dictamen rendido por la Licenciada Claudia Elizondo Valenzuela, quien se ostenta como Perito Técnico en Criminalística, en el proyecto de precisa puntualmente, que en el artículo 15, párrafo 8 de la Ley de Medios de Impugnación local, se estipula que la prueba pericial sólo podrá ser ofrecida y admitida en aquellos medios de impugnación no vinculados al proceso electoral y a sus resultados, siempre y cuando su desahogo sea posible en los plazos legalmente establecidos, por lo que, en principio, no sería dable admitir ninguna prueba pericial en estos asuntos. No obstante, el aludido "dictamen" no puede ser considerado como una pericial, pues aunque el Partido actor señaló ofrecer el "dictamen elaborado por la Lic. Claudia Elizondo Valenzuela, perito profesional", lo cierto es que ese medio de prueba se confeccionó extrajudicialmente, por lo que no se ofreció con las formalidades previstas en el artículo antes mencionado. Por tanto, a dicho documento se le da tratamiento de informe y será valorado, en su caso, como prueba documental privada, lo que en modo alguno vulnera el derecho de acceso a la justicia efectiva de los accionantes, sino al contrario, lo garantiza. Ello es acorde a la jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: DICTAMEN PERICIAL EXTRAJUDICIAL. SU VALORACIÓN COMO PRUEBA DOCUMENTAL NO TRANSGREDE A LOS ARTÍCULOS 14 Y 17 CONSTITUCIONALES POR DENEGACIÓN DE JUSTICIA. Por lo que hace a las declaraciones testimoniales contenidas en la Escritura 16,519, elaborada por el Notario Público No.15 Juan Antonio Alanís Romo, tampoco resulta procedente la objeción, pues por una parte, el objetante incurre en una falta de precisión respecto de cuáles declarantes no asientan la razón de su dicho, siendo que una primera lectura al documento, permite advertir que no en todos los casos es así. Por otro lado, el desacuerdo con dicha prueba, se funda en que las testimoniales carecen de los requisitos legales como la edad, capacidad intelectual, grado de instrucción, que el dicho sea expresado sin coacción ni soborno, etcétera; sin embargo, esos elementos, establecidos en el artículo 15, párrafo 3 de la ley adjetiva electoral local, son exigibles para efecto de que este tipo de probanzas pueda alcanzar pleno valor probatorio, no para que puedan ser ofrecidas y admitidas, lo que sí está permitido, en términos del referido numeral 15,

[Handwritten signatures and initials on the right margin]



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

párrafo 2 de la ley en comento. Ahora, el estudio de los agravios se divide en 3 apartados: Apartado A. Solicitud de inaplicación de normas. Apartado B. Nulidad de elección por rebase del tope de gastos de campaña del candidato ganador Homero Martínez Cabrera, postulado por el PRI. Apartado C. Nulidad de elección por la comisión de violaciones graves, dolosas y determinantes. *Apartado A.* El ciudadano Fernando Ulises Adame de León solicita la inaplicación del artículo 13, párrafo 3, fracción III de la Ley de Medios de Impugnación local, porque en su concepto, limita su derecho de acceso a la justicia y "al poder", ya que no permite ampliar o modificar la controversia planteada por el Partido. No procede la solicitud del promovente, por lo siguiente. Es cierto que en el invocado precepto se dispone que, en los juicios electorales, los candidatos podrán participar como coadyuvantes del Partido Político que los registró, mediante la presentación de escritos en los que manifiesten lo que a su derecho convenga, sin que en ningún caso se puedan tomar en cuenta los conceptos que amplíen o modifiquen la controversia planteada en el medio de impugnación o en el escrito que como tercero interesado haya presentado su partido. Sin embargo, de la interpretación sistemática y funcional de los vigentes artículos 38, párrafo 1, fracción II; 41, párrafo 1, fracción II, y 59, todos de la Ley de Medios de Impugnación local, se desprende que los candidatos, contrario a lo manifestado por el actor, cuentan con plena legitimación para cuestionar, no sólo la transgresión del derecho de ser votados por motivos de inelegibilidad, sino también para hacer valer la comisión de irregularidades que consideren violatorias de la validez de la elección en la que hayan participado. Incluso, en el proyecto se razona que de conformidad con la Jurisprudencia 1/2014 del Tribunal Electoral Federal, el juicio ciudadano también resulta procedente para que las personas postuladas controviertan las determinaciones definitivas de las autoridades electorales respecto de los resultados y validez de las elecciones en que participan; así como contra el otorgamiento de las constancias respectivas, toda vez que con ello se salvaguarda plenamente el derecho a la tutela judicial efectiva. De ahí que, en el caso concreto, se haya admitido la demanda de juicio ciudadano presentada por el candidato actor, y en el proyecto se analicen cada uno de sus planteamientos de inconformidad. *Apartado B.* Se propone declarar infundados los agravios expuestos en torno al presunto rebase de gastos de campaña por parte del candidato ganador de la elección. Ello, porque de acuerdo a las consideraciones que reiteradamente ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral Federal, la Comisión de Fiscalización y el Consejo General del INE, son los únicos entes administrativos que pueden revisar los informes de campaña de los



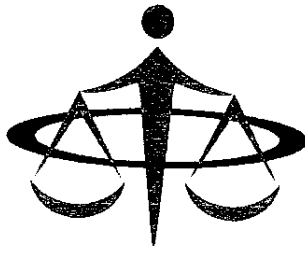
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

ingresos y gastos de los candidatos dentro de un proceso electoral, ya sea federal o estatal; y que las únicas pruebas idóneas para demostrar plenamente el rebase a los topes a los gastos de campaña, son el Dictamen Consolidado y la correspondiente resolución dentro del procedimiento administrativo en materia de fiscalización. En el caso, no es viable la valoración de los elementos aportados por Morena como pruebas para acreditar el presunto rebase de gastos, pues la Sala Superior en el juicio SUP-JRC-387/2016, entre otros, sostuvo que no resulta válido que en la instancia jurisdiccional en la que se haga valer la nulidad de la elección, se pretenda que el juzgador valore medios de prueba distintos a los emitidos por el INE, y con base en ellos, tenga por acreditada la nulidad de la elección por rebase al tope de gastos de campaña. Además, la revisión del respectivo Dictamen consolidado y la resolución del Consejo General del INE respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y gastos de los candidatos y candidatos independientes al cargo de presidente municipal, correspondiente al proceso electoral local ordinario 2018- 2019, en el Estado de Durango, invocadas como hechos públicos y notorios, permite apreciar que el candidato aquí cuestionado, no rebasó el tope de gastos de campaña, como lo aducen los actores. *APARTADO C.* En éste, se analiza la petición de los actores, consistente en que este Tribunal realice una inspección judicial a los paquetes de votación, no para efectos de realizar un nuevo escrutinio y cómputo, sino para verificar la evidente alteración de votos válidos a favor de Morena mediante la implementación de diferentes tipos de marcas (líneas, palomitas, ángulos o rayones) que, según afirman, fueron realizados con posterioridad a la jornada electoral por personas distintas a los electores que emitieron un voto válido a favor de dicho Instituto Político. La petición se considera improcedente, pues la realización de una diligencia en los términos expresamente solicitados, no está dentro de las facultades que la legislación otorga a este a órgano jurisdiccional. Se precisa que el Consejo Municipal responsable, incluso, ya realizó un recuento total de la votación recibida en casillas. Por otra parte, los actores aducen la existencia de violaciones graves, dolosas y determinantes que, en su particular apreciación, actualizan la causal genérica de nulidad de la elección. Los respectivos agravios fueron agrupados para su estudio, en las temáticas siguientes: 1. Violación a la cadena de custodia durante el traslado y entrega de los paquetes electorales a la sede del Consejo Municipal, así como en el resguardo de los mismos en la bodega electoral, por falta de sellos de seguridad. 2. Alteración de los paquetes electorales que derivó en la actualización del dolo y error en el cómputo definitivo; particularmente, se



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

agravian del aumento desproporcionado de votos nulos, en perjuicio de Morena, y en beneficio del PRI, así como la comisión de diversas irregularidades cometidas durante el recuento de votos en las mesas de trabajo. 3. Dolo de la autoridad responsable, al ocultar los datos suficientes para comprobar la integridad de datos de las boletas y actas electorales. Al efecto, la Ponencia analizó y valoró el material probatorio, remitido por la autoridad responsable, o bien, aportado por los demandantes, conforme a las reglas previstas en la Ley de medios de Impugnación local, consistentes en: Actas de Sesión Especial de Cómputo Municipal; Actas de Sesión Especial permanente de la Jornada Electoral; 191 recibos de entrega del paquete electoral al Consejo Municipal relativos a todas las casillas instaladas para la elección; Acta circunstanciada de Cierre de Bodega Electoral; Acta Circunstanciada de Apertura de Bodega Electoral; Acta levantada por la Oficialía Electoral del Instituto, en atención al número de petición CME-LERDO-SFP-025/2019, de 4 de junio de este año; el informe de la Licenciada Claudia Elizondo Valenzuela, quien se ostenta como Perito Técnico en Criminalística, de 5 de junio de 2019; escrito de protesta que presentó la representación de Morena ante el presidente del *Consejo Municipal* el cinco de junio del año en curso, a las 22:32 horas; las 28 declaraciones testimoniales contenidas en la precitada Escritura pública 16,519, de 5 de junio de este año; un disco compacto que contiene 16 videos de corta duración y 55 fotografías; así como 191 constancias individuales de resultados electorales, atinentes a la totalidad de las casillas objeto del recuento de votos. Sin embargo, la Ponencia estima, sustancialmente, con base en una serie de consideraciones expuestas en el proyecto, que no asiste la razón a los accionantes en los planteamientos de disenso expuestos contra la validez de la elección por la presunta acreditación de violaciones graves, dolosas y determinantes, toda vez que el cúmulo probatorio no es apto ni suficiente para acreditar la existencia de las irregularidades que se hacen valer en las demandas, o en su caso, las irregularidades detectadas no son graves, ni mucho menos determinantes, al punto que conlleven a declarar la nulidad de la elección municipal para renovar el Ayuntamiento de Lerdo. En consecuencia, como ya se adelantó, la propuesta es confirmar, en lo que fue materia de impugnación, los resultados del cómputo municipal de la elección de ayuntamientos, correspondiente al Municipio de Lerdo, Durango; la declaración de validez de la elección, así como la expedición de las constancias de mayoría y validez respectivas. Es la cuenta, Magistrados". A continuación, el Magistrado Presidente somete a consideración de los Magistrados el proyecto de cuenta. En ese acto, la Magistrada María Magdalena Alanís Herrera expresa



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

que: Gracias Presidente, con su anuencia señores Magistrados, considero pertinente y relevante destacar, parte del antecedente y algunas consideraciones argumentativas o elementos argumentativos que sostienen el proyecto que se presenta a consideración de los señores Magistrados, atendiendo o con la finalidad de dar a conocer a la ciudadanía precisamente el trabajo que respalda dicho proyecto; lo destaco porque efectivamente éste expediente tenía un caudal probatorio, cuantioso, acucioso que había que analizar al respecto, de esta manera estamos cumpliendo con ese principio de máxima publicidad y de transparencia que rige a la materia electoral. En antecedente, como es de público conocimiento, el dos de junio de la presente anualidad, se llevó a cabo la renovación de los 39 municipios que conforman el estado de Durango. El 5 de junio siguiente, los 39 consejos municipales electorales llevan a cabo precisamente esa sesión del cómputo municipal de la elección en comento. En el caso concreto, el Consejo Municipal Electoral responsable realizó el cómputo del total de la votación en el caso del ayuntamiento y de los integrantes del ayuntamiento de Lerdo, en el que del recuento total de esa votación, en ciento noventa y un paquetes electorales se obtuvieron los resultados siguientes: Partido Revolucionario Institucional 14,321 votos, seguido por Partido Político Morena con 13,697 votos, haciendo una diferencia de 624 votos. Al finalizar el cómputo de esa sesión, se declaró la validez de la elección, se entregaron las constancias de mayoría a las candidaturas de mayoría relativa ganadoras de la elección postuladas por el Revolucionario Institucional, a los ciudadanos Homero Martínez Cabrera como presidente municipal propietario, a José Alberto Escobedo Reyes como presidente municipal suplente, así como a la ciudadana Jacqueline del Río López como síndico propietario. Inconformes con lo anterior, se presentan los juicios de mérito ya estudiados, tanto el juicio electoral promovido por el Partido Político Morena, como el juicio para la protección de los derechos político-electorales promovido por el otrora candidato a la presidencia municipal de Lerdo, Fernando Ulises Adame de León, en contra de todos los actos ya mencionados, con los agravios que se resaltaron en cuenta, entonces la litis versa precisamente, si de conformidad con las disposiciones constitucionales y legales se debe declarar o no la pretensión de los accionantes, la nulidad de la elección por la comisión de violaciones graves, dolosas y determinantes, o bien, confirmar, como es el caso, los actos impugnados ante ésta instancia. Señores Magistrados, del análisis y valoración de todo ese material probatorio que obra en autos, tanto ofertado por las partes, así como los emitidos por la autoridad responsable y los que se recibieron al requerimiento expreso realizados por ésta autoridad, si bien se generaron algunos indicios, éstos no resultaron



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

contundentes ni determinantes para acreditar la hipótesis planteada por los incoantes. Señores Magistrados, se ha atendido el principio de exhaustividad que estamos obligados constitucionalmente, atendiendo cada uno de las cuestiones y de las pretensiones de los accionantes, así como también de la comparecencia de los terceros interesados, y es en ese sentido y bajo ése proceder exhaustivo se asegura la certeza jurídica que deben de brindar las resoluciones que aquí se emiten. Por eso pongo a consideración de ustedes señores Magistrados el presente proyecto. A continuación, se le concede el uso de la palabra al Magistrado Francisco Javier González Pérez, quien expresa que: Muchas gracias Magistrado Presidente, con su autorización y permiso de la Magistrada Alanís Herrera, de manera muy breve quiero mencionar que en términos generales comparto la argumentación, las consideraciones que se establecen en el proyecto y por tanto acompañaré el sentido que en él se contienen. Lo que me lleva a compartir estas consideraciones tan expresa y claramente manifestadas por la Señora Magistrada y el sentido del proyecto, es que efectivamente, como lo ha sostenido la Sala Superior, las causales, las irregularidades que puedan llevar a la nulidad de una elección, deben ser además de graves, dolosas y determinantes, deben de estar acreditadas de manera objetiva y material; es decir, deben demostrarse de forma plena, lo que en la especie no sucede porque se advierte en la cuenta y en el proyecto mismo que, todo el caudal probatorio no consigue esa finalidad, de modo que al ser debidamente valorados, no se actualiza la causal de nulidad que se hace valer, es decir, en el caso concreto los incoantes no aportaron las pruebas idóneas y suficientes sobre todo, para demostrar que en el caso particular de la elección de Lerdo, podría llevarse a cabo la nulidad de esa elección, de modo que en esas condiciones yo acompañaré el proyecto que somete a nuestra consideración la Señora Magistrada. Por su parte, el Magistrado Presidente manifiesta que: yo no abono, lo han dicho de manera excelsa mis pares, simplemente afirmo que este proyecto contiene observancia plena a los principios rectores, sobre todo a la congruencia y a la exhaustividad y que se veló por esta Sala Electoral, que se privilegiaran los principios de los actos válidamente celebrados, la conservación de esos actos que fueron validados y legitimados por la ciudadanía y las autoridades correspondientes. Al no haber más intervenciones, se solicita al Secretario recabe el sentido de la votación, quien cumplimenta e informa que el proyecto de resolución relativo al expediente TE-JE-069/2019 al que se propone la acumulación del diverso expediente TE-JDC-107/2019, se aprobó por unanimidad; en consecuencia, el Magistrado Presidente da lectura a los puntos resolutive para quedar de la siguiente manera: **PRIMERO.** Se acumula el juicio



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

ciudadano TE-JDC-107/2019, al juicio electoral TE-JE-069/2019; en consecuencia, glótese copia certificada de los puntos resolutive de este fallo, a los autos del juicio acumulado. **SEGUNDO.** Se confirman, en lo que fue materia de impugnación, los resultados del cómputo municipal de la elección de ayuntamientos, correspondiente al Municipio de Lerdo, Durango; la declaración de validez de la elección, así como la expedición de las constancias de mayoría y validez respectivas. Finalmente, el Magistrado Presidente solicita al Secretario General de Acuerdos, dé cuenta si existe algún asunto por resolver, quien informa que el orden del día fue desahogado en sus términos. Posteriormente, Magistrado Presidente expresa que: hace del conocimiento que éste Tribunal cumplió en tiempo y forma con lo señalado por la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango y sobre todo la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, que establece como fecha límite de resolución de estos medios, el trece de agosto, lo resolvimos con veinticinco días de anticipación a efecto de abonar a la certeza y a la confianza de los actores políticos. Agotado el orden del día, el Magistrado Presidente da por concluida la *vigésima primera* sesión pública, a las trece horas con seis minutos del día de su fecha, firmando los que en ella intervinieron para todos los efectos legales correspondientes. CONSTE. -- -- -

JAVIER MIER MIER
MAGISTRADO PRESIDENTE

MARÍA MAGDALENA ALANÍS HERRERA
MAGISTRADA

FRANCISCO JAVIER GONZÁLEZ PÉREZ
MAGISTRADO

DAMIÁN CARMONA GRACIA
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS